



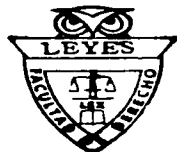
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS  
CONTRATOS COLECTIVOS DE LA UNAM

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SILVESTRE PADILLA AGUILAR



MEXICO, D. F.

JULIO 1957

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In memoria de mi padre Sr. Agustín Padilla Pérez,  
quién me enseñó que con trabajo, tenacidad y esmero  
se logra lo que se pretende.

A mis hermanos: Francisco, Josefina, José Carmen,  
Margarito, Pablo y Marcos, con veneración y  
gratitud a cada uno de ellos.

A mi madre: María Aguilar García  
a quien le dedico este trabajo,  
por ser fuente de mi inspiración  
a ser un abogado.

**A mis sobrinos: Maricela, Javier, Verónica,  
Gabriel, Maribel, Uziel, Azáel, Wendy y Héctor.**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**I.- BREVES ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

<i>A.- Evolución histórica en México</i>	1
1.- <i>La Constitucionalidad de la Seguridad Social</i>	1
<i>B.- Marco Teórico conceptual de la Seguridad Social</i>	14
1.- <i>Precisión terminológica</i>	14
a) <i>Concepto de Derecho Social</i>	14
b) <i>ramas que integran el Derecho Social</i>	19
c) <i>Concepto de Previsión Social</i>	20
d) <i>Concepto de Solidaridad Social</i>	23
e) <i>Concepto de Asistencia Social</i>	25
f) <i>Concepto de Seguro Social</i>	27
g) <i>Concepto de Seguridad Social</i>	30
h) <i>En cuanto al marco teórico conceptual</i>	33
i) <i>Distinción entre seguros privados y seguros sociales</i>	37
2.- <i>La ubicación de la Seguridad Social en el marco económico y social de la Sociedad Capitalista, y de la contratación colectiva.</i>	39
a) <i>El Estado Mexicano y sus políticas de la Seguridad Social</i>	42
3.- <i>Importancia de la Contratación Colectiva en la Superación de los Mínimos Legales en Materia de Seguridad Social</i>	48



4.- Prestaciones complementarias previstas en los contratos colectivos de la UNAM relativas a la Seguridad Social	53
---	----

## CAPITULO II

### II.- LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO AL ISSSTE

A.- Análisis y crítica del decreto de incorporación de los trabajadores de la UNAM al ISSSTE	56
B.- El ISSSTE, naturaleza jurídica, estructura, organización y funcionamiento	61
C.- Seguros y prestaciones que comprende el régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE	72
D.- Sujeto de aseguramiento en el régimen obligatorio	74
E.- Conservación de Derechos en caso de terminación de la relación del trabajo o suspensión.	76
F.- Continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades maternidad y medicina preventiva	76
G.- Incorporación voluntaria al régimen obligatorio del ISSSTE o seguro facultativo	77
H.- Comentario respecto del régimen voluntario	78
I.- Los Seguros Adicionales	79
J.- Derechos y Obligaciones de los trabajadores	80
K.- Obligaciones de las dependencias y entidades	80

**CAPITULO III****III.-MONTOS Y BASES DE COTIZACIÓN DE CUOTAS DE TRABAJADORES Y APORTACIONES DE LAS DEPENDENCIAS, Y ENTIDADES AL ISSSTE.**

<i>A.- Sueldo básico de cotización</i>	82
1.- Sueldo presupuestal	82
2.- Sobresueldo	82
3.- Compensación	82
<i>B.- Monto de las cuotas de los trabajadores</i>	84
<i>C.- Monto y destino de las aportaciones de las dependencias y entidades</i>	85
1.- Concepto de:	85
a) Dependencias	85
b) Entidades de la Administración Pública	85
<i>D.- Descuentos Inoportunos</i>	87
<i>E.- Reconocimiento de servicios en casos de licencia sin goce de sueldo, por suspensión o rescisión</i>	88
<i>F.- Trabajadores que desempeñan dos o más empleos sujetos al régimen del ISSSTE</i>	90
<i>G.- Trabajadores que desempeñan dos o más empleos en regímenes de seguridad distinta (IMSS e ISSSTE)</i>	91

#### **CAPITULO IV**

#### **IV. SEGURO DE ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD**

<i>A.- Concepto de enfermedad general o no profesional</i>	92
<i>B.- Concepto de Medicina Preventiva</i>	92
<i>C.- Aspectos que comprende la Medicina Preventiva</i>	94
<i>D.- Derechos que comprende el seguro de enfermedad</i>	95
<i>E.- Sujetos con Derechos al Seguro de Enfermedad General</i>	95
<i>F.- Lapsos de Licencia con goce de sueldo por enfermedad general</i>	96
<i>G.- Regulación Jurídica de los lapsos de Licencia Derivada de enfermedad general en el contrato colectivo de trabajo del personal administrativo</i>	96
<i>H.- Regulación Jurídica de los lapsos de Licencia Derivada de enfermedad general en el contrato colectivo de trabajo del personal académico</i>	98
<i>I.- Permiso para asistir a consulta de medicina general o especialidad</i>	99
<i>J.- Sujetos del Seguro de Maternidad</i>	99
<i>K.- Derecho que comprende el Seguro de Maternidad</i>	100
<i>L.- Infraestructura medica actual del ISSSTE para la cobertura oportuna y eficaz del seguro de enfermedad.</i>	101

**CAPITULO V**

**V.- SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO Y MUERTE DERIVADAS DEL MISMO**

<i>A.- Proceso de Trabajo y Salud</i>	105
<i>B.- Concepto de riesgo de trabajo</i>	109
<i>C.- Concepto de accidente de trabajo</i>	112
<i>D.- Tests de Jurisprudencia relevantes en materia de accidentes de trabajo</i>	112
<i>E.- Concepto de enfermedad de trabajo</i>	116
<i>F.- Excepciones a la regla general, que excluyen la responsabilidad del patrón.</i>	117
<i>G.- Falta inexcusable del patrón</i>	118
<i>H.- Efectos de los riesgos de trabajo</i>	119
<i>I.- Prestaciones económicas y en especie derivadas de un riesgo de trabajo</i>	121
<i>J.- Prestaciones en especie en caso de riesgo</i>	121
<i>K.- Prestaciones económicas en caso de:</i>	122
<i>a) Incapacidad Temporal</i>	122
<i>b) Incapacidad Parcial Permanente</i>	122
<i>c) Incapacidad Total Permanente</i>	123

d) Muerte derivada de un riesgo de trabajo	124
L.- Orden en que los beneficiarios previstos en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, tienen derecho a recibir las prestaciones y pensiones derivadas de la muerte del trabajador y requisitos que deben reunir	125
M.- Calificación del riesgo	132
N.- Obligaciones especiales de los patrones en caso de riesgos	132
O.- Procedimientos para el pago de pensiones derivadas de riesgos de trabajo ante el ISSSTE	133
P.- Aparatos ortopédicos y de prótesis	138
Q.- La regulación en la Ley Federal del Trabajo relativas a los seguros de riesgos de trabajo y muerte	138
R.- Análisis de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al cálculo y pago de indemnizaciones así como otras prestaciones tales como la prima de antigüedad, y los factores que devalúan las indemnizaciones.	142
S.- Beneficiarios de las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, derivadas de riesgos de trabajo y su procedimiento	145
T.- La regulación de los riesgos de trabajo en los contratos colectivos de trabajo de la UNAM	146

1.- Del personal administrativo urgente	146
a) Gratificación por jubilación, pensión o renuncia	147
b) Pago de marcha	147
c) Incapacidad en caso de vacaciones	148
2.- Del personal académico	149
a) Gratificación por jubilación	149
b) Pensiones en caso de incapacidad temporal o permanente	149
c) Pago de marcha	151
U.- Las Políticas de provisión de riesgos	152

## CAPITULO VI

### VI. EL SEGURO DE INVALIDEZ, LA PENSION POR CAUSAS DE MUERTE AJENAS AL TRABAJO, LA PENSION Y LA JUBILACION Y LA INDEMNIZACION GLOBAL.

A.- EL SEGURO DE INVALIDEZ	
1.- Concepto	154
2.- Requisitos	154
3.- Casos de improcedencia de la pensión de invalidez	154
4.- Casos de suspensión o revocación de la pensión de invalidez	155
5.- Monto de la pensión	155
6.- Otras prestaciones derivadas, el estado de invalidez	

establecidas en la Ley Federal del Trabajo	155
7.- Procedimiento para solicitar la pensión de invalidez	157
<b>B.- PENSION POR CAUSAS DE MUERTE AJENAS AL TRABAJO</b>	
1.- Concepto	159
2.- Monto de la pensión	159
3.- Requisitos de procedibilidad	160
4.- Procedimiento para solicitar esta pensión	161
5.- Beneficiarios de la pensión por causas de muerte ajenas al trabajo previstos en la Ley del ISSSTE	161
<b>C.- LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA, DE JUBILACION Y LA INDEMNIZACION GLOBAL</b>	
1.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios	163
a) Monto de la Pensión	163
b) Procedimiento y requisitos para solicitar esta pensión	164
2.- Pensión por cesantía en edad avanzada	164
a) Monto de la Pensión	165
3.- Pensión por jubilación	166
a) Concepto	166
b) Requisitos	166

c) Monto de la pensión 167

4.- Indemnización global 168

a) Monto de la indemnización global 168

b) Casos en que se afecta la indemnización global 168

**D.- REGLAS COMUNES A LOS SEGUROS ANALIZADOS**

1.- Sueldo regulador 169

2.- Incremento de las pensiones 169

3.- Aguinaldo a pensionados y jubilados 171

4.- Cómputo de la fracción de más de 6 meses de servicio 171

5.- Plazo máximo para el trámite de pensiones 171

6.- Cuotas mínimas y máximas de las pensiones 171

7.- Inembargabilidad de las pensiones 172

8.- Compatibilidad e incompatibilidades de las pensiones 172

9.- Pago de las pensiones en caso de presunción de  
ausencia del pensionista 175

10.- De la prescripción 175



**E.- ANALISIS DE LOS SEGUROS PRIVADOS QUE GOZAN LOS TRABAJADORES DE LA UNAM**

- 1.- Alcances limitaciones y seguros que comprende la cláusula 73 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo de la UNAM vigentes 177
- 2.- Alcances limitaciones que comprende la cláusula 82 del Contrato Colectivo de Trabajo del personal académico. 179

**F.- PROPUESTAS DE MODIFICACIONES FUNDAMENTALES A LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS ANALIZADOS PARA QUE ESTOS GARANTICEN EN FORMA ADECUADA Y EFICIENTE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

- 1.- A nivel Constitucional el artículo 123 y su ley reglamentaria 183
- 2.- La Ley del ISSSTE 184
- 3.- Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo y académico de la UNAM vigente 187

**CONCLUSIONES 189**

**BIBLIOGRAFIA 193**

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

*Sin duda una de las disciplinas o Instituciones más comprometidas con las metas de Justicia Social, lo es la Seguridad Social. En efecto la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, este objetivo produce tranquilidad en las familias y en las personas de enfrentar con confianza cualquier contingencia social o económica.*

*Sin embargo, en realidad, y en el reciente contexto de crisis económica del país, esta no ha cumplido plenamente con sus objetivos, pero incluso aun en los países mas industrializados no ha alcanzado su pleno desarrollo, en verdad la seguridad social ha sido una de las primeras víctimas de las actuales dificultades económicas y de las consecuencias de la disminución del ritmo de desarrollo económico, por tanto ha sido convertida en un mito.*

*En efecto la crisis de la seguridad social se expreso en raquíticas pensiones, servicios médicos insuficientes e ineficaces, en suma en un deterioro generalizado de prestaciones y servicios.*

*Ante la situación descrita, los sindicatos optaron por la vía de la contratación colectiva como forma de superar y complementar los mínimos previstos en la ley del ISSSTE. Una vez más se puso de manifiesto que si bien es cierto el Derecho de Trabajo y la seguridad social nacieron juntos en el artículo 123, y no obstante la autonomía alcanzada por esta última, estos dos ordenamientos mantienen estrechos vínculos por la finalidad común que comparten: proporcionar a los hombres una existencia decorosa y al abrigo del tenor, en el presente y en el futuro.*

*En el presente caso, nos ocupa del análisis del fenómeno descrito y en*

nuestro carácter de trabajador universitario, decidimos realizar este estudio en el caso de los contratos colectivos de la UNAM, tanto del personal académico como del administrativo. Este análisis se orienta a la necesidad de determinar si este régimen de seguridad social es eficaz para satisfacer las necesidades de los trabajadores de la UNAM, en esta materia, así como cuáles de ellas son en realidad complemento de las previstas en la ley del ISSSTE y cuáles son novedosas. Para el logro de este objetivo se utilizan los métodos tanto inductivo como deductivo.

En el primer capítulo se analizan brevemente los antecedentes de la seguridad social, es común que se genere confusión acerca del significado de los conceptos, seguridad social, previsión social, seguro social y otros, por lo que en este mismo capítulo y en aras de una claridad conceptual, establezco con precisión cada uno de estos conceptos. En los capítulos II y III lo relativo a los sujetos de aseguramiento y las bases de cotización y aportaciones al ISSSTE. En los capítulos IV, V, VI los distintos seguros previstos en la ley del ISSSTE y al mismo tiempo analizamos que disposiciones contienen los contratos colectivos en relación a dichos seguros y realizamos los comentarios respectivos.

Por último como síntesis de este análisis se realizan algunas propuestas de reforma tanto de carácter legal como contractual de los ordenamientos analizados, y finalmente las conclusiones del presente trabajo.

## **CAPITULO I**

### **BREVES ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

## CAPITULO I

### I. BREVES ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### A.- Evolución histórica en México

##### 1.- La Constitucionalización de la Seguridad Social

*El nacimiento del artículo 123.*

*El Congreso Constituyente principia sus sesiones en 1916 y se avoca al análisis de los problemas laborales el 6 de diciembre de este año, al darse lectura para su aprobación, a los artículos 5 y 73 de la Constitución, el artículo 5 se refería a la libertad de trabajo y el 73 a las facultades del Congreso de la Unión para dictar leyes en Materia Federal obligatorias en todo el país; ha de señalarse una circunstancia de singular importancia: el proyecto de Constitución enviado por el primer Jefe al Congreso Constituyente, no incluye en su artículo 123 ningún contenido de carácter laboral, el contenido del artículo 112 del Proyecto de Carranza era en realidad el 124: "las facultades que no existen expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados". Correspondió a los delegados de Yucatán solicitar la inclusión en la Constitución de los Derechos Laborales. Ya que en la Constitución de 1857 el artículo 123 se refería a la materia de culto religioso.*

Posteriormente, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, Heriberto Jara, propuso la inclusión dentro del texto constitucional, de artículos protectores de los derechos del trabajador. Héctor Victoria subrayó dentro del Congreso Constituyente, la necesidad de fijar en la Constitución bases mínimas protectoras del trabajo:

"Por consiguiente, el artículo 5o a discusión (relativo a la libertad del trabajo), en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso obligatorio, condiciones higiénicas en talleres, fábricas y minas, tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a mujeres y niños, pago de indemnización por accidentes de trabajo"<sup>1</sup>

En la misma sesión de trabajo el 26 de diciembre de 1916, Frolán Manjarrez, censuró a aquellos juristas que por escrúpulos de carácter meramente formal se negaban a incluir los principios laborales dentro del artículo 123 de la Constitución:

<sup>1</sup> XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967 - Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo II, Historia Constitucional 1847-1917, p. 609.

*"...Los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios en una palabra los Jurisconsultos..."<sup>2</sup>*

*Como resultado de la sesión de trabajo, aumentado, el 28 de diciembre, José Natulidad Macías, coautor del proyecto de Constitución de Carranza presentó el día 28 de diciembre un proyecto al Ejecutivo, que se turnó a una Comisión encabezada por Francisco J. Mújica el 13 de enero de 1917, se dió lectura al proyecto presentado, entre otros por Pastor Roaulx y Esteban Vaca Calderón. Los dos proyectos fueron base del documento presentado por la Comisión y aprobado por 163 Diputados Constituyentes por unanimidad, el 23 de enero de 1917, los textos del artículo 123 dentro del título denominado del trabajo y de la previsión social.*

*Mezclados con las normas laborales, llegan a la Constitución las Instituciones de Seguridad Social dentro de un sistema económico de tipo capitalista, que asignaba al estado un papel mínimo en la regulación del trabajo como parte de la concepción liberal predominante.*

<sup>2</sup> Ibidem.



Es así como en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, se consignan en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica:

"Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal, como cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

En efecto, a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó nuestro Ideal de Seguridad Social, las entidades federativas, quedaron facultadas para legislar este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances.

En 1921, el General Obregón, en vista de que las prestaciones laborales establecidas por los estados de la república eran meramente teóricas, puesto que los gobiernos eran impotentes en la práctica, para obligar a los empresarios a cumplirlas, formuló un proyecto de Ley para la creación del seguro obligatorio, mediante organismos del Seguro Social administrado por

el Estado en 1924. Obregón presentó al Congreso de la Unión un proyecto de reforma al artículo 123 Constitucional en 1927, ya que durante su campaña política, había tomado como una de sus principales banderas, la promesa de convertir en Ley vigente, el entonces proyecto, y fue así como el 6 de septiembre de 1924, se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social obligatorio.

2.- *La Ley Federal de Trabajo de 1931 y las nuevas bases para la creación de la ley del Seguro Social*

En 1921 el presidente Obregón elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, y aunque no llegó a promulgarse sirvió para canalizar una corriente de opinión en favor del Seguro Social.

El gobierno federal por su parte, se convence de que no es posible un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, de no ser a través de la institucionalización del Seguro, señala que se estudiará el proyecto de la obligatoriedad de los mismos.

En 1932 el Congreso Federal concedió facultades al Poder Ejecutivo para que expidiera la Ley de Seguro Social obligatorio. Pero las transformaciones políticas de esta época impidieron que se cumpliera dicho decreto.

En el proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social elaborado en 1934 se

sentaron las bases sobre las que debería descansar la Ley del Seguro Social. En la exposición de motivos del citado proyecto se reconoció la necesidad de expedir la Ley del Seguro Social al declarar:

"No basta afirmar el principio del riesgo profesional, y con sujeción al criterio que de él deriva se deben establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar la garantía a los trabajadores de que percibirán la reparación que les ha sido asignada. El primero y el más amplio de los medios encontrados por la legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causahabientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor. Pero esa garantía es insuficiente, pues no asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor. El seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar esa garantía al trabajador, sino que también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás riesgos a que está expuesto, la muerte, la enfermedad no

profesional".

Para este proyecto el Seguro Social obligatorio constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que debería llevar por nombre "Instituto de Previsión Social". Las características de este serían:

- a) Autonomía completa
- b) Integrado por representantes del Gobierno Federal de los empresarios y de los trabajadores;
- c) No podría perseguir fines lucrativos, sus recursos deberían provenir de las aportaciones que la Ley establezca a cargo del estado, de los patrones y de los asegurados.

Las prestaciones que otorgaría el Instituto serían de dos clases: Una en dinero, bajo la forma de subsidios temporales o de pensiones, y excepcionalmente indemnizaciones globales o en especie. La otra consistiría en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos y accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación.

### 3.- La Ley del Seguro Social de 1943

En los últimos días del gobierno del general Lázaro Gárdenas, esto es el 27 de diciembre de 1938, el presidente citado envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley del Seguro Social, que cubriría los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales,

maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria así como la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominará Instituto Nacional de Seguros Sociales, con domicilio en la Ciudad de México.

El Instituto Nacional de Seguros Sociales sería un organismo en el que estarían representados los patrones y los obreros, aquellos y el poder Ejecutivo Federal aportaría cuotas para el sostenimiento del Instituto que tendrían carácter fiscal.

Las prestaciones podrían ser individuales o colectivas directas o indirectas, consistentes en indemnizaciones, subsidios o pensiones en dinero; asistencia médica y farmacéutica, hospitalización, aparatos y accesorios terapéuticos y ortopédicos, servicios de colocaciones, orientación profesional y fomento de obras y servicios de interés colectivo.

Después de todos los esfuerzos realizados el 15 de enero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, creándose como consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 14 de mayo de ese mismo año, se publica su reglamento en lo referente a la inscripción de trabajadores y patrones. La organización y funcionamiento de dicho Instituto es base de la seguridad social en México. Desde entonces, el derecho de la seguridad social, adquirió autonomía, separándose del Derecho del Trabajo aunque íntimamente relacionado con éste.

*En la exposición de motivos de la Ley, se consideró al Seguro Social como medio para proteger la economía familiar del trabajador, disminuyendo en gran medida las penalidades de éste al ocurrir algún riesgo que reduzca su capacidad de trabajo. Las prestaciones del Seguro Social como complemento del salario permiten al trabajador elevar sus condiciones de vida, mejorar su alimentación, su vivienda y su educación, significando así un impulso vigoroso para la economía nacional, ya que evita la miseria de grandes sectores de población cuando se agotan sus fuerzas de trabajo, por otra parte las prestaciones de Seguro Social contribuyen a reducir eficazmente los índices de mortalidad, trascendiendo esto en beneficio no sólo de la familia del trabajador, sino en el bienestar de la colectividad.*

*Por decreto de 30 de diciembre de 1959, se reformó la Ley del Seguro Social, quitándole al IMSS las facultades que habían otorgado para organizar la seguridad de los trabajadores al servicio del estado.*

#### *4.- El nacimiento de la Ley del ISSSTE*

*Hecho un breve análisis de la Ley del Seguro Social; es objetivo fundamental para el desarrollo del presente tema conocer los antecedentes del ISSSTE como Institución que establece y otorga derechos de Seguridad Social a otro gran sector de la población de trabajadores en México:*

*"Los trabajadores al servicio del Estado"*

*En el México colonial surgieron los servicios de salud con un perfil de*

ayuda caritativa y afán religioso para atender a los desposeídos, con apoyo en fondos provenientes principalmente de las cajas de comunidades indígenas. Pero en lo que corresponde a protección específica de los trabajadores públicos, esta se inició a partir de 1761, en la época virreinal, cuando por Cédula Real se fundan los dos primeros montepíos -el de ministros y el militar - a los que le siguieron, el de vestuario de inválidos en 1773, el de inválidos en 1775; y el de oficinas en 1784.

Los montepíos subsistieron en el México independiente hasta 1855 en que fueron liquidados, pero desde 1824 sus modalidades operativas sufrieron diversos cambios.

El artículo 49 del primer texto constitucional mexicano (1824) señala: "Las leyes y decretos que emanen del Congreso General, tendrán por objeto. Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones". En ese mismo año se decidió que la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General se encargarían de recibir las cuotas de los trabajadores y determinar las cantidades a pagar, por conducto de los montepíos, que se incorporaron al concepto de "deuda interior".

Cabe aclarar que la pensión de esa época era distinta al montepío, pues en tanto éste amparaba a los deudos -viudas, huérfanos- o trabajadores inválidos y se sostenían con una parte del sueldo del empleado, aquella era una concesión graciosa y generalmente vitalicia otorgada por orden real y

pagada por el erario, independientemente del tiempo de servicios y edad del trabajador. Los montepíos en su fase inicial contaron con recursos del gobierno, el que además determinaba sus reglas de operación, con variaciones importantes entre unos y otros, tanto en el monto de las contribuciones para constituirlos como en las cantidades que se pagaban a los beneficiarios, que por lo regular representaban una proporción menor respecto al salario del trabajador.

Poco después surgieron las pensiones por tiempo de servicios; sin embargo, ante la imposibilidad real de otorgar y financiar estas prestaciones, en 1834 el beneficio se restringió por decreto, a los casos de ancianidad, incapacidad o inhabilitación comprobada. En 1825, al liquidarse los montepíos a cargo del gobierno, se autorizó a los empleados civiles a formar una agrupación independiente, pero al no integrarse ésta sino hasta 1875, ocasionó que aquéllos perdieran, además de la inmovilidad en su empleo, la posibilidad de obtener pensiones, sólo quedaron a salvo los empleados de correos y el cuerpo diplomático quienes también por decreto continuaron protegidos, ambos con pensiones por jubilación, y lo segundos con pensiones alimenticias de retro para los trabajadores en disponibilidad.

La Constitución de 1857 consignó como facultad del Congreso conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la nación o a la humanidad, los cuales casi siempre se otorgaron en forma de pensión, sólo que bajo un nuevo concepto, ya que de ser un derecho constitucional pasaron



a constituir una concesión graciosa y particularizada a discreción del Congreso.

En 1857, con la Integración de la primera Asociación Mutualista de Empleados Públicos, surgió un nuevo impulso para el establecimiento de mejores condiciones de Seguridad Social, que llegó a cristalizarse, veintidós años después en 1896, en la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares. Esta disposición concedió, aunque en forma precaria, limitada y bajo la modalidad de montepío, pensiones por un monto igual a la cuarta parte del sueldo del causante, con reconocimiento de derechos a la viuda, hijas hasta casarse o morir, e hijos hasta los 21 años.

En 1896 se estableció el derecho de los maestros para ser pensionados después de 30 años de servicios con base en la Ley Reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios. Sin embargo, esta disposición tampoco tuvo efectos prácticos en virtud de que en 1898 fue aprobada en sustitución de la anterior, la Ley de Educación Primaria, esta norma refrendó la disposición de pensionar a los maestros, pero agregó que sería "en los términos que el Ejecutivo señale". Lo que nuevamente imposibilitó su cumplimiento, pues tal señalamiento no se produjo sino hasta 1916.

Los empleados públicos fueron los primeros en gozar de derechos sociales en forma institucional, después de la Constitución de 1917, debido a que el 12 de agosto de 1925, el entonces presidente de la República General Plutarco

*Elías Calles promulgó la Ley de pensiones civiles de retiro, surgiendo en consecuencia la Dirección de Pensiones Civiles con personalidad jurídica propia, atribuciones públicas, patrimonio autónomo e intervención de funcionarios técnicos en la dirección del servicio. Dicha institución se creó con la intención de proteger a todos aquellos que percibieran sueldo con cargo al estado la finalidad de la Ley fue fomentar el ahorro, despojar a las pensiones del aspecto de acto gracioso, caritativo y particular, convirtiéndolas en universales, obligatorias y equitativas, bajo un sistema en el cual, el propio trabajador con la ayuda inicial del Estado constituía un fondo para otorgar pensiones. Estas fueron en principio: por vejez, inhabilitación, muerte, por retiro a los 65 años después de 15 años de servicio.*

*El 30 de diciembre de 1947 se aprobó la Nueva Ley de Pensiones Civiles que abrogó la de 1925, suprimiéndose en su denominación la palabra "retiro", en atención a que este calificativo resultaba restringido, ya que este seguro constituía solo una de sus atribuciones, la facultaba para fungir como institución de crédito y de seguros frente a riesgos.*

*Esta Ley de Pensiones Civiles de Retiro fue el antecedente directo de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al servicio del Estado, seguridad que hoy presta a los trabajadores de los poderes de la Unión a través del ISSSTE, y que entró en vigor el 1o. de enero de 1960, en concordancia con el régimen de Seguridad Social consignado en el apartado B del artículo 123 constitucional.*

## **B.- Marco Teórico conceptual de la Seguridad Social**

### **1. Precisión Terminológica**

*Es preciso, por razones de orden metodológico distinguir con la mayor claridad algunos términos que en el uso común se confunden, con lo cual se modifica su significado, o es tal la dinámica que contienen que difícilmente se les puede encerrar en los estrechos marcos de un vocablo. Por otra parte, este análisis expresa la evolución de los diversos conceptos hasta llegar a la actual conceptualización de la Seguridad Social; poniendo de manifiesto los alcances y limitaciones de cada uno, según el momento histórico en que surgieron.*

#### **a) Concepto de Derecho Social**

*Frente a las clásicas divisiones dualistas del derecho, nacidas a partir de los pensadores romanos, que con un criterio sistemático dividieron al derecho en 2 ramas: público y privado; en los últimos años, se ha venido formando una nueva rama jurídica, de gran importancia, y cuya concepción orientadora acepta previamente que el derecho se clasifique en público y privado y abre la puerta a una nueva división tripartita del mismo: una rama o área social del derecho.*

*En realidad este proceso formativo de una nueva rama jurídica no es idéntico al que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndose del Civil,*

o al Agrario, desgañándose también de éste y del administrativo. El maestro Mendieta y Nuñez, describe brillantemente este proceso:

"Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del derecho; El Derecho Social. Ella está surgiendo como resultado de una poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece, en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan un sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido"<sup>3</sup>

Es común el fenómeno descrito por el Maestro Mendieta, que se traduce en una dificultad en la delimitación de su campo y objeto de estudio, se presenta en toda ciencia o rama de ésta; sin embargo, otro aspecto de esta problemática lo representa la propia denominación de esta disciplina, ya que todo derecho está destinado a regir conductas de individuos en sociedad.

<sup>3</sup> Mendieta y Nuñez. Lucio. EL DERECHO SOCIAL. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 7.

*Al respecto, los autores León Martín Granizo y Mariano González R. en su obra critican dicha denominación:*

*'Todo derecho es social y por consiguiente la denominación 'Derecho Social' es una redundancia.'*<sup>4</sup>

*Bonaccase, por su parte dice también que es un pleonismo, porque el derecho en general, es regulador de relaciones sociales.*<sup>5</sup>

*No es el caso para el desarrollo del tema detenernos a profundizar la anterior problemática, sin embargo, considero que si analizamos los cuerpos legales que integran propiamente las áreas del Derecho Social, hallamos como denominador común en todas ellas que no se refieren a los individuos en particular, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, personas económicamente débiles, menores y desvalidos.*

*Por esta razón hablar de un concepto del Derecho Social no es hacer*

<sup>4</sup> Granizo León, Martín. DERECHO SOCIAL. 3a. Edición, Editorial Reus, Madrid, p. 7.

<sup>5</sup> García Oviedo, Carlos. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL, Editorial E.P.E.S.P. Madrid, p. 11.

referencia al contenido social del derecho puesto que como se ha sostenido, solo puede existir rigiendo la conducta de los hombres que conviven en sociedad, por lo tanto, este concepto debe tener un sentido más restringido. En cuanto a su especificidad histórica, ésta surge como consecuencia de los movimientos sociales que fueron la reacción natural en contra del individualismo que predominó en los principales estados durante los siglos XVIII y XIX.

Como no existe un concepto único de Derecho Social, citaremos los más relevantes.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo lo define como:

*'Entendemos el Derecho Social como el orden de la sociedad, en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida la obtención del mayor bienestar social, de los pueblos y de las personas, mediante la justicia social.'*<sup>6</sup>

Héctor Félix Zamudio, investigador emérito de la UNAM, afirma que:

*"La rama del Derecho Social nació con independencia de las ya existentes y en situación equidistante*

<sup>6</sup> Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. p. 133.

respecto de la división tradicional del Derecho Público y Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrada y comunitario."<sup>7</sup>

El maestro Alberto Trueba Urbina creador de la teoría integral del derecho sostiene que:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".<sup>8</sup>

En conclusión, a juicio de estos pensadores, las normas sociales reivindicán o cuando menos procuran a las clases económicamente débiles y los pretenden integrar en el goce de los derechos mínimos.

<sup>7</sup> Fix Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. En estudios procesales en memoria de Carlos Vidal. Madrid, 1965. p. 507.

<sup>8</sup> Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S.A. 1971, p. 155

*b) Ramas que integran el Derecho Social*

*A Juicio del maestro Mendieta y Nuñez se integra por las siguientes:*

- 1.- Del Trabajo*
- 2.- Agrario*
- 3.- Económico*
- 4.- De Seguridad Social*
- 5.- De Asistencia*
- 6.- Cultura*

*Como se desprende de esta clasificación, el Derecho Social responde a una idea del hombre sujeto a vínculos sociales, producto de una moral colectivizada. La idea central en que el Derecho Social se inspira, dice Gustavo Radbruch<sup>9</sup>*

*"No es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad dejará de ser así punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico"*

<sup>9</sup> Radbruch, Gustavo y otros. Los Fines del Derecho. Bien Común, Justicia y Seguridad. México, Editorial UNAM 1975, pp. 58 y 59.



*c) Concepto de Previsión Social*

*En este concepto el que más dificultades presenta para su definición y delimitación, dada su afinidad con la seguridad social y el Seguro Social, con las que suele confundirse o equipararse, no obstante son diferentes en esencia y en su estructura intrínseca, aunque sus objetivos coinciden en proteger en cierta medida al ser humano.*

*La realidad es que la previsión social, en su sentido amplio, se identificó con la seguridad social en el concepto moderno de la palabra, por el constituyente de 1917, puesto que se analiza el contenido del artículo 123 Constitucional, se verá que sus fracciones no solo se establecen medidas para prevenir el riesgo, sino la protección íntegra del trabajador a través del cuidado que se debe a sus dependientes económicos, a la mujer y al niño, a la educación obrera y a la habitación.*

*En esta orientación amplia, el autor Ernesto Krotoschin, sostiene que la previsión social.*

*"Es el conjunto de iniciativas estatales dirigidas a  
aminorar la inseguridad y el malestar de los  
económicamente débiles dentro o fuera del trabajo.*

siendo su principal forma el Seguro Social".<sup>10</sup>

Sin embargo en un sentido más estricto el maestro Díaz Lombardo distingue y precisa la diferencia entre previsión social y Derecho a la Previsión Social, indicando lo siguiente:

**PREVISION SOCIAL** "en un sentido estricto, debemos considerar la previsión social en México, como una rama del Derecho del Trabajo que tiene por objeto el estudio y aplicación práctica de todas aquellas medidas para prevenir, los riesgos bien sea accidentes o enfermedades profesionales a que se expone el trabajador, y las disposiciones que tienen por objeto cuidar el bienestar y salud del trabajador y sus dependientes económicos".<sup>11</sup>

Por otra parte define al Derecho de la Previsión Social como:

"El Derecho a la Previsión Social es en cambio, una rama también autónoma del Derecho Social constituido por un conjunto de normas destinadas a

<sup>10</sup> Krotoschin, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo. Citado por Rafael Tena Suck. p. 64.

<sup>11</sup> Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. p. 133.

*proteger fundamentalmente un grupo, el de los delincuentes, considerando su condición de adulto, menor o mujer...*<sup>12</sup>

*Luego entonces, la Previsión Social contempla en gran forma, la protección y defensa del trabajador con la tutela de su persona en el momento en que quedan imposibilitados para prestar su servicio, eliminando sus inseguridades, ya que dichas normas están destinados a dar cumplimiento a la obligación de la empresa y al derecho del trabajador exclusivamente, por conducto de una institución denominada Seguro Social.*

*Ciertamente, el Seguro Social es la principal forma de la Previsión Social, pero ampliando sus objetivos dicha Institución, se considera como la instrumentación básica de la Seguridad Social, ya que trata de amparar y proteger a todos los sectores de nuestra sociedad y no sólo a los que prestan un servicio personal subordinado.*

*Podemos concluir que la Seguridad Social, cuyo antecedente inmediato es la previsión social, nació del artículo 123 Constitucional, base fundamental del Derecho del Trabajo y con el transcurso del tiempo se destiló poco a poco de dicha disciplina.*

<sup>12</sup> idem.

Por su parte, el Dr. Néstor de Buen Lozano aclara dicha circunstancia en una brillante conferencia en 1973 y sostiene lo siguiente:<sup>13</sup>

*"Por fin afortunadamente, la seguridad social se ha separado de una manera definitiva del Derecho del Trabajo, y ha ido mucho más allá, al grado de que, en mi concepto lo que va a ocurrir de ahora en adelante, es que el Derecho del trabajo va a tener que ir detrás de la Seguridad Social por que ésta se ha olvidado del concepto 'Subordinación' como elemento estructural de la relación laboral o del ámbito de protección".*

*c) Concepto de Solidaridad Social*

*Este concepto cobra una mayor vigencia, hoy en día ya que forma parte de uno de los programas del actual gobierno para enfrentar la pobreza extrema.*

<sup>13</sup> Citado por Tena Suck, Rafael y Italo Morales, Hugo. Derecho de la Seguridad Social, 2a. Edición, México, Editorial Pac 1990, p. 16.

Según Theodorson<sup>14</sup> por solidaridad debe entenderse:

- 1.- Aquella condición dentro de un grupo en la cual hay cohesión social más acción, cooperativa colectiva, dirigida hacia el logro de metas grupales.
- 2.- Como sinnónimo de cohesión social'.

Ahora bien, que debe entenderse por cohesión social:

'Integración de la conducta grupal como resultado de los vínculos, atracciones y fuerzas sociales que se establecen, en virtud de la interacción entre los miembros de un grupo durante cierto período.

Cuando existe un elevado nivel de cohesión social, el grupo ejerce cierta atracción sobre sus miembros, éstos últimos experimentan sentimientos positivos hacia el grupo, desean pertenecer al mismo y ejercen entre ellos una atracción mutua; poseen un alto espíritu de cuerpo, más aún la cohesión social implica que los miembros acepten la estructura de roles, las normas y los objetivos del

<sup>14</sup>Theodorson, George A. y Otros. Diccionario de Sociología. Buenos Aires, Editorial Paidós. : 978, p. 272.

grupo, es decir, que están de acuerdo con la distribución de derechos y responsabilidades'.<sup>15</sup>

Al definir el concepto de Seguridad Social, volveremos a este término.

e) Concepto de Asistencia Social

El maestro Francisco González Díaz Lombardo, nos proporciona una acertada definición de Derecho Asistencial.<sup>16</sup>

**DERECHO ASISTENCIAL:** "Por otro lado, el Derecho Asistencial es la rama del Derecho Social, cuyas normas ordenan la actividad del estado y de los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas y aún sociedades o estados que sin posibilidad de satisfacer por sí mismo sus más urgentes necesidades y de procurar su propio bienestar social, requieren de la atención de los

<sup>15</sup> Ibidem. p. 48.

<sup>16</sup> Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. México, Editorial UNAM 1975, p. 132.

*demás, jurídica y políticamente, en función de un deber de justicia o, en todo caso, de un altruista deber de caridad".*

*De la anterior definición se derivan dos elementos comunes a todo concepto de asistencia: socorro, altruismo, favor o ayuda. Asimismo es necesario destacar que nuestro Derecho Positivo distingue entre la asistencia privada y la asistencia pública.*

#### *a) Asistencia Privada*

*Según el maestro Jorge A. Sánchez Cordero Dávila:*

*'La Asistencia Privada, está fundada en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Las Instituciones de Asistencia Privada son entidades jurídicas, que con bienes de propiedad particular, ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente beneficiarios (art. I LIAP). En los términos de esta Ley se reconocen tres clases de Instituciones de Asistencia Privada:*

- a) Fundaciones*
- b) Juntas de socorro asistencial y*

c) Asociaciones'.<sup>17</sup>

Por último el mismo autor nos define qué debe entenderse por Asistencia Pública: 'La asistencia o beneficencia pública, se encomienda conforme a la LIAP (Ley de Instituciones de Asistencia Pública), a la Secretaría de Salud y tiene efectos civiles de importancia ya que nuestro Código Civil percibe el llamamiento del estado como heredero: A falta de todos los herederos, sucederá la beneficencia pública (art. 1395 del C.C.)'<sup>18</sup>

En el fondo de las anteriores definiciones, subyace la idea del altruismo, por el cual debe entenderse aquella conducta, en la que el individuo coloca el bienestar o la felicidad de otros individuos por encima de su propia felicidad, cuando este suprime sus impulsos o deseos, con el objeto de hacer posible los de otra persona.

## f) Concepto de Seguro Social

## Noción de Seguro

La palabra seguro significa 'Libre y exento de todo peligro o daño; es provisión al azar mediante la provisión de riesgo. El seguro es una Institución económica mediante la cual las adversidades personales o

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. y UNAM. 1987. p. 244.

<sup>18</sup> Idem.



patrimoniales se transfieren del particular al grupo, esta transmisión tiene como contraprestación el pago de una cuota llamada prima a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura conocido como póliza.

En la Ley del Seguro Social se conceptúa como:

"Artículo 4o. El Seguro Social es el Instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas estatuidos por otros ordenamientos"

Desde una perspectiva evolutiva el autor Daniel Monzón Máximo lo define como:

"El Seguro Social constituye una etapa legislativa, y la doctrina que supera el Derecho del Trabajo y alcanza su máxima expresión en la Seguridad Social".<sup>19</sup>

Gustavo Arce Cano lo define como:

"El Seguro Social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los trabajadores y

<sup>19</sup> Monzón Máximo, Daniel. El Seguro Social Moderno. Revista del Instituto Nacional de Previsión Social, Número 3, diciembre de 1946, p. 49.

el estado, o solo algunos de éstos, a entregar al beneficiario, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidios, cuando se materialicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.<sup>20</sup>

Por último, el maestro Mario de la Cueva lo define como:

"El Seguro Social es la parte de la Previsión Social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos"<sup>21</sup>

Como puede observarse, existen concepciones diferentes, incluso contradictorias, la mayoría involucra al Derecho del Trabajo, a la Previsión Social y a la Seguridad Social, también se desprende la dificultad de otorgarle autonomía al Seguro Social, por otro lado existe

<sup>20</sup>

Arce Cano, Gustavo. De los seguros sociales a la seguridad social. Mexico Editorial Porrúa, S.A., 1972, p. 22.

<sup>21</sup>

De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Mexico Editorial Porrúa 1982. p. 13 y 68.

una natural resistencia a ubicarlo como instrumento del Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social; por tanto es necesario tener presente que la Seguridad Social es una meta o aspiración imposible de concretar en un ámbito específico de conocimiento.

Recordemos que el Derecho del Trabajo es regulador de las relaciones laborales y se propone lograr y mantener el equilibrio entre los factores de la producción; así mismo el Seguro Social configura un Derecho de protección para ciertos sectores de la comunidad, donde se refleja un interés social y económico frente a aquellas contingencias que pongan en peligro su capacidad económica.

g) Concepto de Seguridad Social

El artículo 2 de la Ley del Seguro Social, conceptúa la Seguridad Social en atención a su teleología:

*"La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".*

Debe recordarse que el artículo 4o. Constitucional consagra el Derecho

*Humano a la Salud, entendiéndola no sólo como ausencia de enfermedad sino como conjunción de elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona, cuyo objeto es lograr el bienestar individual y colectivo de la sociedad y que se cumple por medio de: asistencia médica, protección a los medios de subsistencia y servicios sociales.*

*Francisco Díaz Lombardo, la define como:*

*"Derecho de la Seguridad Social; hemos definido al Derecho de la Seguridad Social como una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del estado y la población económicamente activa, para garantizar los riesgos y contingencias sociales, así como de vida a que están expuestos los trabajadores, con objeto de obtener para todos el mayor bienestar socio-bio-económico-cultural posible, que permitan al hombre una vida cada vez más auténticamente humana"*<sup>22</sup>

*Por otra parte el autor Ramón Gómez, sostiene que:*

*"La Seguridad Social nace de las realidades sociales y de necesidades económicas del individuo*

<sup>22</sup>Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. pag. 132.

y se traduce en una unidad universal de protección biosocioeconómica<sup>23</sup>

Es decir, en las anteriores concepciones se reconoce que la Seguridad Social emplea los mismos métodos del Seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto.

En esta amplia acepción, como afirma Francisco José Martone, la Seguridad Social es:

"Sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura; de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es lucha contra la miseria y la desocupación, en fin es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psico-físico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente), pérdida del salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad

<sup>23</sup> Gómez, Ramón. Convivencias Interamericanas de Reciprocidad de Prestaciones de Seguridad Social. Contribución a la Tercera Reunión de la Conferencia Internacional de la Seguridad Social. México 1951. p. 9.

*física, orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia"*<sup>24</sup>

*h) Conclusiones en Cuanto al Marco Teórico Conceptual*

*La amplitud del término Seguridad Social hace que todas las disciplinas analizadas queden incluidas en este concepto, siendo su marco conceptual o continente el Derecho Social, ya que al igual que éste se orienta a proteger a los grupos sociales, otorgándoles los elementos indispensables que les permitan la atención a sus necesidades mínimas y los instrumentos para mantener y acrecentar los niveles de existencia.*

*Toda ciencia debe tener un objeto de estudio o de conocimiento, para ordenarlo, sistematizarlo, así como derivar principios de validez general y aplicación específica; el todo, no puede ser ciencia, ni tampoco lo es una parte indefinida de este todo. La seguridad social es una parte de ese todo, por esta razón en el marco de una acertada crítica, Alberto Briceño Ruíz, sostiene que:*

<sup>24</sup> Martone, José Francisco. Seguro Social Obligatorio. Buenos Aires 1951. P. 17.

*"La Seguridad Social no es una ciencia ni puede ser parte del derecho e integrar una disciplina autónoma. Como objetivo la Seguridad Social se propone proteger a todas las personas frente a cualquier adversidad, permitir que el ser humano lleve a cabo sus objetivos sin mayor límite que el derecho de los demás, es en este aspecto que se confunde e identifica con los fines del estado"*<sup>25</sup>

*Comenta el citado autor que la Institución Jurídica creada en Alemania a fines del siglo pasado dio origen a los Seguros Sociales, que toman la experiencia de los seguros privados para conformar sistemas de protección, asimismo el constituyente de 1917 en México, determinó la creación de Seguros Sociales, constitucionalizando así el derecho a la seguridad social para los trabajadores mexicanos.*

*Por lo anterior debe concluirse afirmando la autonomía del Seguro Social - y no de la Seguridad Social - el Seguro Social es conocimiento ordenado, sistematizado, que permite la formulación de principios y el logro de objetivos, sus normas jurídicas dan lugar a Instituciones de Derecho, su*

<sup>25</sup> Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. México, Editorial Harla, 1987, p.p. 18 y 19.

desarrollo les brinda autonomía dentro de esta ciencia, lo cual le permite establecer el derecho del Seguro Social, con claro y limitado ámbito de aplicación.

Por último de manera brillante el autor Briceño Ruz, culmina indicando:

"La indefinición de la Seguridad Social está en todos los intentos conceptuales que fracasan al pretender establecer la diferencia específica; el género próximo es 'conjunto de normas e instituciones jurídicas'. La diferencia específica que se propone la protección del ser humano, frente a cualquier riesgo que ponga en peligro su estabilidad (armónica) psicobioeconómica, en cambio el derecho del Seguro Social puede con menos ostentación, definirse como <Conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas que afectan su situación económica o su equilibrio psicobiológico>"<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Idem.



*En resumen, podemos considerar que la Seguridad Social se distingue de la previsión social y de la asistencia social, por la forma de operar y por el ámbito de protección y amparo de los sujetos que son el objeto mismo de su existencia, así como la estructura financiera y económica del sistema en particular.*

*Los Seguros Sociales operan dentro de los principios del cálculo de probabilidades, la teoría del riesgo y una idea restringida de solidaridad, la asistencia social obedece a principios de caridad y altruismo, sin ser jurídicamente exigibles sus beneficios.*

*La Previsión Social concentra su atención y su campo de aplicación a los trabajadores; en cambio la Seguridad Social lleva implícita la adopción de nuevas obligaciones como la de aportar cuotas y derechos a diversos seguros y prestaciones.*

*Es por esta razón que dichos conceptos tienden a fusionar, con la finalidad de proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionándole prestaciones en especie y en dinero, de acuerdo al nivel de vida de cada país.*

*l) Distinción entre Seguros Privados y Seguros Sociales*

El artículo primero de la Ley del Contrato de Seguro (LCS) define al contrato de seguro privado de la siguiente manera:

*"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"*<sup>27</sup>

Conforme a la anterior definición, el seguro mexicano, es un contrato de empresa y conforme a la Ley de Instituciones de Seguros, (LIS) las empresas aseguradoras pueden ser sociedades anónimas o mutualistas. Las primeras actúan como instituciones nacionales cuando el 50% o mas de su capital social se encuentra en manos del Gobierno Federal o de algún organismo estatal, o cuando a este último corresponda designar a la mayoría de sus órganos directivos, serían privadas aquellas en que no operen cualquiera de estos últimos supuestos (ver también artículo 46 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal) (LOAPF). El carácter empresarial del seguro está determinado en México, por su naturaleza mercantil conforme a lo dispuesto por el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio que le impone a los contratos de seguros, que sean hechos por empresas, ahora bien

<sup>27</sup> Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, Editorial Porrúa. 1978 p. 45.

puesto que estas últimas pueden actuar como aseguradoras, la naturaleza mercantil del contrato es forzosa en todo caso.

Ahora bien el riesgo asegurado puede referirse a cualquiera de las tres operaciones de seguros: vida, accidentes, enfermedades o daños, pero cabe destacar que si bien el Seguro Social recoge y utiliza parte de su técnica financiera del Seguro Privado se distingue de este último por las siguientes diferencias fundamentales:

- a) Los seguros sociales, nacen y se regulan en el derecho del trabajo (derecho público social) mientras que los seguros privados son regulados por el derecho mercantil (derecho privado).
- b) Las instituciones de Seguridad Social no persiguen fines de lucro, por el contrario las instituciones que administran los seguros privados persiguen como finalidad la de obtener ganancias.
- c) Los sujetos asegurados del régimen de los Seguros Sociales son preferentemente trabajadores y en los seguros mercantiles puede ser cualquier individuo que pague su prima sin importar su condición social.
- d) Las aportaciones de los seguros sociales son cubiertas en forma tripartita (trabajadores, patrones y estado), los seguros privados

*los pagan directamente los asegurados.*

- e) Los Seguros Sociales son un derecho de las personas, en cambio en los Seguros Privados se puede asegurar el interés económico en cosas, animales etc.*
- f) Los Seguros Privados nacen de un contrato, es decir son facultativos o voluntarios, en tanto que los Seguros Sociales son de naturaleza obligatoria.*
- g) El Seguro Privado está administrado por empresas privadas, (sociedades anónimas) y los Seguros Sociales son administrados por organismos descentralizados autónomos de carácter público.*

*2.- La Ubicación de la Seguridad Social en el marco económico y social de la Sociedad Capitalista, y de la Contratación Colectiva.*

*La ubicación de la Seguridad Social en la esfera del interés público obliga a atender las finalidades y objetivos acerca de las políticas estatales. Por esta razón este rubro, pretende contextualizar la Seguridad Social, en el marco de nuestra sociedad actual; la sociedad capitalista, esto con el fin de evitar explicaciones simplistas, estrictamente formalistas de la realidad, sobre todo por lo que hace a la función de las políticas sociales en el sistema; por lo que aunque sea de manera breve, dado los límites del*

presente trabajo, lo abordaremos:

El autor IAN GOUGH, define los gastos sociales:

"Como proyectos y servicios que se requieren para mantener la armonía social (incluyendo aquí en forma bastante extraña, los desembolsos en armamentos), con este término se denomina a los gastos para la protección de los ingresos, educación, salud, y asistencia social y ciertos aspectos de la vivienda. De hecho el estado benefactor puede ser visto fundamentalmente como una forma de redistribución dentro del conjunto de la clase obrera, desde los trabajadores activos hasta los que son dependientes"<sup>28</sup>

Sin embargo, cabe preguntarse ¿Cuáles son las necesidades sociales que se presentan en el capitalismo, que confieren cada vez mayor importancia a la seguridad social?, el citado autor explica lo siguiente:

"En primer lugar, el papel que cumple el estado capitalista para asegurar la adecuada

<sup>28</sup>Heinz Rudolf Sonntag y otros. El Estado en el Capitalismo Contemporáneo. México, Editorial Siglo XXI, 1983, p. 264

reproducción y mantención de la fuerza de trabajo, el sine qua non de la producción capitalista, ha sido evidente desde las primeras actas de fábrica y salud pública, en Gran Bretaña, a partir de ese momento la tendencia hacia un mayor volumen de trabajo asalariado, una mayor urbanización, el movimiento geográfico de la población y la fragmentación de la familia, ha ido acentuando la necesidad del aporte colectivo contra la inseguridad, además la industrialización capitalista multiplica las fuentes de inseguridad y dependencia (por ejemplo, desempleo, accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales) y reclama el aporte estatal de ciertos servicios para indemnizar a las víctimas por sus sufrimientos".<sup>29</sup>

Es evidente que la necesidad de los aspectos negativos del desarrollo capitalista, trajo consigo las necesidades de los estados de intervenir en la economía y de efectuar gastos sociales, orientados a elevar la calidad de la fuerza de trabajo, a través de la educación y de políticas sociales.

<sup>29</sup> Idem.

Aún más, el maestro Octavio Rodríguez Araujo, siguiendo a James O'Connor, autor del libro *La Crisis Fiscal del Estado*, el cual tiene una sección denominada *gastos sociales*, establece lo siguiente:

*"Me he apartado del marxismo tradicional al sostener que los gastos sociales son el precio que el Estado ha de pagar para obtener el consenso político y la legitimación.*

*Estas son formas transitorias que se vuelven activas según el nivel de descontento popular, antes que responder a las necesidades sociales, se trata entonces de formas de control social por parte del estado"* <sup>30</sup>

*Con lo antes expuesto, considero que ha quedado al descubierto según los especialistas citados las funciones globales o de fondo que la Seguridad Social desempeña en el marco del capitalismo, sin embargo es necesario añadir que históricamente en nuestro país la Seguridad Social no fue concesión alguna del estado, sino resultado de las conquistas obreras.*

<sup>30</sup> Rodríguez Araujo, Octavio. *La crisis fiscal*. La Jornada, México, 8 de febrero de 1990. p.15.

a) El Estado Mexicano y las Políticas de Seguridad Social

*El gasto público destinado a la Seguridad Social en la década de los 80's.*

*Si bien es cierto que el financiamiento de la Seguridad Social en México, tiene una fuente tripartita: Estado, Capital y Trabajo, lo cierto es que el gasto del estado en esta materia tiene gran relevancia en la ampliación y sostenimiento de las instituciones de la Seguridad Social.*

*El fin de la Segunda Guerra Mundial, y sus secuelas políticas y económicas, vinieron a demostrar que el estado no podía limitarse a garantizar las condiciones generales de la producción, (concepción liberal), sino que debía intervenir como tal en la economía. Esto implicó el surgimiento del llamado estado benefactor, con nuevas cargas sociales, con nuevos compromisos con la clases obrera, sobre todo europea, con el fin de asegurar la cooperación de la clase trabajadora para reconstruir el capitalismo, devastado por los efectos de la guerra, de ahí el surgimiento de las políticas sociales.*

*Sin embargo la década de los ochentas, en medio de una brutal crisis económica, significó el profundo cuestionamiento del papel que el estado había venido jugando en la economía de la posguerra.*

*Los límites y costos de sus excesiva y en muchas ocasiones ineficiente*



*Intervención estatal fueron evidentes. Fenómeno mundial que dió lugar al fin de un mito: la intervención estatal como instrumento redistribuidor de la riqueza y promotor eficiente de la economía.*

*Lógicamente el reconocer este hecho, no significa aceptar las políticas de reprivatización y de reducción de los gastos sociales, que orientada por una concepción liberal, impulsa el estado mexicano.*

*Con toda certeza y profundidad Antonio Gutiérrez Pérez critica esta política:*

*"La privatización de la banca es el corolario de la política de reducción del tamaño y del papel del gobierno en la economía, conclusión lógica en una concepción económica que coloca al sector privado como el agente exclusivo de la actividad económica y al mercado como el mecanismo por excelencia de la asignación eficiente de recursos."<sup>31</sup>*

*Las políticas económicas enmarcadas en esta concepción durante el período que se analiza, significaron un drástico deterioro de las condiciones de vida de la población Mexicana. En este sentido las estadísticas son elocuentes:*

<sup>31</sup> Carlos Payan Velver. *Crítica del Mercado. La Jornada*. México 5 de Mayo de 1990. p. 10.

"La manifestación más evidente de la crisis, se da precisamente en el deterioro de los niveles de vida de la población. El caso de México no ha sido la excepción. Durante el período 1982-1988, el salario mínimo tuvo una pérdida real con respecto a 1976 del 63%. La participación de los salarios en el producto interno bruto, descendió de 40.3% en 1976 a 25.9% en 1987.

El gasto en desarrollo social pasó del 6.9% en 1978 al 5.6% en 1988 con el producto interno bruto y, por último, el gasto en salud tuvo una disminución de aproximadamente el 30% durante el período de 1982-1986".<sup>32</sup>

*Resulta paradójico que mientras se reducían los gastos sociales, como fenómeno mundial, paralelamente se incrementaban los gastos militares:*

*"Estados Unidos y Reino Unido, se caracterizaban por tener mayores desembolsos militares y menores en*

<sup>32</sup> Rosa Alvína Garabito, Augusto Bolívar (Coordinadores), México en la Década de los Ochenta. La Modernización en cifras. México, UAM, El Cotidiano.

seguridad social que los de la comunidad económica europea".<sup>33</sup>

*Por último es relevante por su profundidad la conclusión reflexiva del escritor Antonio Gutiérrez Pérez:*

*"Finalmente, detrás de la proposición presidencial está el nuevo mito de final del siglo: el mercado. Pareciera que la política económica en nuestro país no pudiera sustentarse más que en mitos. La historia económica reciente de los países y con mayor fuerza de los países en desarrollo demuestra que ni el mercado ni el estado garantizan por sí solos una asignación eficiente de recursos, ni una reducción sustancial de la incertidumbre y la fragilidad financiera".<sup>34</sup>*

*Por tanto es urgente, encontrar nuevas fórmulas que permitan fortalecer y expandir el régimen de Seguridad Social en México, para que éste se haga verdaderamente realidad para la gran mayoría de la población.*

<sup>33</sup> Carlos Payán Vélver, Op. Cit. p. 11.

<sup>34</sup> Idem.

Así se reconoció por el exprocurador Alvarez del Castillo, durante el acto conmemorativo del 73 Aniversario de la promulgación de nuestra Constitución Política en su discurso pronunciado ante el Presidente Salinas:

"Aunque las banderas revolucionarias fundamentales siguen vigentes, las demandas sociales requieren nuevas respuestas, que si bien están apuntadas en la Constitución, deben adoptar una renovada estrategia, lo que implica sustituir unas tácticas por otras. Dijo también que existen rezagos sociales y viejas deudas históricas con los hombres que hicieron para nosotros la revolución. Asimismo precisó que el proceso de la modernización que atañe a todos los ámbitos, debe ser obra del pueblo; una democracia liberal que reconozca la dignidad de la persona y la proteja contra los abusos del poder; y una democracia social, que ponga las condiciones para hacer factible el ejercicio y la participación de todos, plena y digna en los distintos aspectos de la vida comunitaria. Esta nueva idea niega toda posibilidad de continuar con los viejos conceptos del liberalismo económico que han impedido a la

*economía estar al servicio del hombre, para crear riqueza y bienestar. Por último desde 1814 y hasta las Constitucionales de 1824 y de 1857, se reconoce que todos los hombres son iguales y son libres. Lo importante es recordarlo, hacerlo verdadero, para que a fin de cuentas la tercera gran revolución de los Mexicanos, la primera gran revolución del siglo XX, enarbole, ante todo la bandera de una mayor justicia social, en plena conciencia nacionalista".*<sup>35</sup>

**3.- La importancia de la Contratación Colectiva en la Superación de los Mínimos Legales en Materia de Seguridad Social**

*La doctrina mexicana afirma undinamente desde 1917, que el artículo 123 Constitucional contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios, este es uno de los caracteres de nuestro Derecho del Trabajo. De aquí la importancia de la contratación colectiva en la superación de estos mínimos legales.*

*Dado que las bases fundamentales de la Seguridad Social y de la Previsión*

<sup>35</sup> Carlos Payán Véliz. La Jornada, 6 de Febrero de 1990, p. 5.

*Social se encuentra contenidas en el artículo 123 Constitucional, este principio es válido también para Seguridad Social.*

*A mayor abundamiento el maestro Mario de la Cueva sostiene que:*

*"El artículo 123 Constitucional es únicamente el punto de partida. Los derechos mínimos sin los cuales la vida se torna infrahumana".*

*Asimismo dado que los contratos colectivos de trabajo, constituyen una fuente autónoma del Derecho del Trabajo, agrega que:*

*"Entendemos por Derecho Estatal las normas creadas por los órganos del Estado; y llamamos derecho autónomo a las producidas directamente por los hombres o por sus agrupaciones, sin la intervención y aún en contra de la voluntad del estado.*

*La libertad no ha caminado nunca entre los hombres sino después de ganar una batalla; así ocurrió en el Derecho Civil que hubo de abrir una brecha en el castillo inexpugnable del principio de la omnipotencia de la Ley; en el interior de la fortaleza se hallaban los más ilustres civilistas de Francia del siglo XIX, que eran muchos, a todos los cuales bautizó Bonnetcase, con el rubro de la*

escuela exegética o de los comentaristas del código, declararon que la única fuente formal del Derecho Civil era la Ley<sup>36</sup>

Sin embargo, el dogma de la omnipotencia de la Ley fue superado de nuevo por el Derecho del Trabajo, ya que a través de la contratación colectiva, fruto de las luchas sindicales nació un derecho autónomo de la clase trabajadora, muchas veces aún en contra de la voluntad de los patrones.

De esta manera una vez más el autor Mario de la Cueva pone de manifiesto que el reconocimiento del Derecho Autónomo muestra nuevamente la separación del Derecho del Trabajo y del Civil:

"El artículo 10 de nuestro Código Civil, que establece: [contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario], es un producto más del principio de omnipotencia de la Ley, pero no puede ser hecho valer en el campo del Derecho del Trabajo, porque la misión del estatuto laboral, que nos es ya conocida, consiste en superar y mejorar

<sup>36</sup> Mario De la Cueva. Op. Cit. p.127.

constantemente los beneficios que la declaración de derechos sociales otorga a los trabajadores, misma misión que corresponde a las restantes fuentes del derecho respecto de la Ley; y así, si alguien quisiera sostener que el valor de ese precepto radica en impedir la reducción de los mínimos constitucionales y legales, habría que responder que esta prohibición deriva de la naturaleza del Derecho del Trabajo, pues en el orden jerárquico de sus normas cada una es un mínimo infranqueable para las que le siguen".<sup>37</sup>

Hemos sido testigos en algunas negociaciones de contratos colectivos de trabajo en la UNAM de la resistencia de los patrones a aceptar sobre todo en el ámbito de la seguridad social, beneficios superiores a los establecidos en la Ley del ISSSTE que no proviniere de ella, con el infundado argumento de que con ello, se derogarían o duplicarían derechos de orden público, por supuesto que esto es falso, ya que esto no implica derogar disposición alguna, sino simplemente ampliar los beneficios mínimos de las mismas, de acuerdo al ritmo de las transformaciones sociales, con lo cual no se contraviene ni restringe la Ley. Precisamente por esto, es fundamental la distinción que la doctrina hace entre fuentes de aplicación

<sup>37</sup> Ibidem. p. 129.



general para todos los trabajadores, integrado por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y las fuentes particulares que forman el Derecho del Trabajo Autónomo: Los contratos colectivos, los contrato-ley y las costumbres y usos de empresa, cuya vigencia se limita a empresas o ramas de la industria determinadas'

Resulta sumamente importante y determinante la solución que inspiradas en las doctrinas expuestas, sostiene la tesis de Jurisprudencia No. 254 establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y cuyo texto es el siguiente: **RIESGOS DE TRABAJO. DISPOSICIONES CONTRACTUALES CON BENEFICIOS SUPERIORES A LA LEY EN CASO DE INDEMNIZACION.**

"Cuando se está en el caso de calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos de trabajo, incluyendo la incapacidad temporal, procede tener como base el salario real que percibía el trabajador en el momento de sufrir el riesgo, aún cuando exceda del salario máximo que fija el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo, si es que las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y el obrero ofrecen mayores beneficios para éste que los establecidos en la Ley Laboral" 'Nota: el artículo 294 citado,

corresponde al 484 de la Ley Federal del Trabajo de 1970".<sup>38</sup>

Con mucha mayor claridad y alcance, La Cuarta Sala del máximo Tribunal Federal, en la tesis Número 63 estableció sin lugar a dudas el principio de que deben aplicarse las disposiciones con mayores beneficios para el trabajador:

**CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE.**

"Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que establece el mínimo de derechos que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3o. transitorio, párrafo final."<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Apéndice al Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1917-1985. Tomo I. México 1988. p. 429.

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 259 y 260.

**4.- Prestaciones complementarias previstas en los Contratos Colectivos de la UNAM, relativas a la Seguridad Social**

*Una de las prestaciones fundamentales conquistadas por el STUNAM, para los trabajadores universitarios, y sus familias que otorga el contrato colectivo de trabajo vigente es la relativa a la gratuidad de anteojos, aparatos ortopédicos y auditivos, prótesis y sillas de ruedas prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo del personal administrativo que a la letra dice:*

*"En todos los casos en que los médicos del ISSSTE prescriban anteojos, aparatos ortopédicos, auditivos, sillas de ruedas y los que se requieren con motivo de la enfermedad de los trabajadores, la UNAM se obliga a proporcionarlos gratuitamente y de buena calidad. La proporción de anteojos se limitará a un juego, salvo casos excepcionales, que convengan expresamente Institución y el Sindicato."*

*a los usuarios de la prestación relativa a anteojos, les será exigible la primera vez la prescripción médica del ISSSTE; al año siguiente bastará solicitar la prestación para obtenerla en los casos en que los médicos del ISSSTE prescriban*

como indispensable el uso de lentes de contacto, previa ratificación de la prescripción por los servicios médicos de la UNAM. Esta pagará el 100% del importe de dichos lentes.

Las prótesis solo se proporcionarán previa prescripción médica del mismo ISSSTE y de ella se excluyen las dentales y las relacionadas con aspectos estéticos de la persona.

Estas prestaciones las hará extensivas la Institución al cónyuge, a los hijos de los trabajadores y en el caso de anteojos y lentes de contacto, se hará extensiva a los padres del trabajador que dependan económicamente de este".<sup>40</sup>

Similar redacción contiene el contrato colectivo para el personal académico de la UNAM.

Otras prestaciones de gran trascendencia para los trabajadores de la UNAM, protectoras de su salario, son las de la despensa, la de las tiendas UNAM, ingreso a actividades culturales, deportivas y recreativas, el servicio de guardería, que destaca entre uno de los mejores del país.

<sup>40</sup>Contrato Colectivo de Trabajo para el personal administrativo de la UNAM 1990-1992.

Otras cláusulas como las relativas a créditos del Fonacot, y las relativas a becas para hijos de trabajadores con problemas de aprendizaje u otros con lesión cerebral, y otros desafortunadamente, se han convertido en letra muerta, por falta de instrumentación de su contenido situación que afecta a un gran número de trabajadores.

En otros casos se hace necesario, ampliar los servicios de Guardería a la Zona Norte. Así como hacer realidad la gestión para la construcción de una clínica del ISSSTE en la Zona Norte, pactada en dicho instrumento.

## **CAPITULO II**

### **LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO AL ISSSTE**

## CAPITULO II

## II LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO AL ISSSTE

A.- Análisis y crítica del decreto de incorporación de los trabajadores de la UNAM al ISSSTE.

Con fecha 30 de abril de 1952, el entonces presidente de la República, Miguel Alemán firmó el acuerdo dirigido a la Dirección de Pensiones Civiles (antecedente del ISSSTE), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Universidad, que aparece publicado en el Diario Oficial del 6 de junio de 1952, y en el cual se establece lo siguiente:

*"Quedan incorporados al régimen de pensiones civiles con todas las obligaciones y derechos que la misma establece: los empleados administrativos y docentes de la Universidad Nacional Autónoma de México".*

En uno de los considerandos de dicho decreto se dice que: tomando en cuenta que la Universidad Nacional Autónoma de México es un establecimiento público descentralizado, por colaboración carente de un régimen propio de pensiones legalmente establecido debido a que los empleados administrativos y docentes de la mencionada Universidad no quedan incluidos en el artículo 1o. de la Ley de Pensiones Civiles en vigor de esa época.

Ahora bien, en el artículo 1o. de la Ley de Pensiones Civiles del 31 de diciembre de 1947, se establecía:

*"Esta Ley se aplica a los trabajadores del Servicio Civil de la Federación, así como a los trabajadores de la Dirección de Pensiones o las Oficinas o Servicios Públicos, cuyos cargos y remuneraciones están enumeradas en las Leyes Orgánicas del respectivo servicio, o en los presupuestos de egresos de aquellas entidades y siempre que no tengan su propio régimen de pensiones, estatutaria o legalmente establecido".*

*Respecto a este decreto, cabe hacer las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto que en un contexto prevaleciente en esa época se cuestionaba el carácter de entidad patronal de la UNAM, y se ponía en duda quedando la naturaleza especial de los trabajadores docentes y administrativos de la misma estos, debían ser regulados por el apartado A del artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo, es decir, existía un ambiente desfavorable que pretendía menguar los derechos de los trabajadores universitarios por esta razón este decreto de incorporación de los trabajadores universitarios a la Seguridad Social, resultaba progresista, no obstante técnica y jurídicamente resulta criticable la incorporación de este sector de trabajadores a lo que hoy es el ISSSTE, y*



no al IMSS, en razón de que la Ley del ISSSTE es aplicable a los trabajadores, sujetos del apartado B, es decir a los trabajadores de la Administración Pública Federal, o a los que prestan sus servicios a los otros poderes Legislativo y Judicial; y es el caso que los trabajadores universitarios no se encuentran en ninguno de dichos supuestos, sino al de prestar sus servicios a un organismo público y descentralizado.

En la Ley que creó al ISSSTE, que substituyó a la anterior Ley de 1947, en el artículo 1o. Fracción II, se lee:

Artículo 1o. la presente Ley se aplicará:

"II. A los trabajadores de los organismos públicos, que por Ley o por acuerdo del ejecutivo sean incorporados a su régimen".

En su fracción II del acuerdo presidencial que se comenta, se establece:

"Quedan incorporados al régimen de pensiones civiles con todas las obligaciones y derechos que la misma establece, los empleados administrativos y docentes de la Universidad Nacional Autónoma de México".

La situación descrita expresa las grandes dudas de la época acerca de la naturaleza de la UNAM, su vinculación jurídica con el estado y la aplicabilidad o no de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a los

trabajadores de la misma, y esto se debe en gran parte a que desde sus inicios la Universidad apareció como una Institución del Estado, como lo comprobamos con su evolución histórica que a continuación exponemos:

*La real y pontificia Universidad de México fundada por Real Cédula de toro, por Felipe II de España, era una Institución Estatal, para realizar la función cultural del mismo, al darte nueva vida a la Universidad y al amparo de Justo Sierra el 26 de mayo de 1910, se promulgó la primera Ley Orgánica de la UNAM, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, que venía a reglamentar la única institución oficial de educación superior, sin embargo continuaba siendo considerada una Institución Estatal.*

*"En el artículo 3o. de la Ley Constitutiva, se prescribió que el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes sería el Jefe de la Universidad, mientras que el gobierno de esta quedó a cargo del Rector y del Consejo Universitario, manifestándose aquí el principio del intervencionismo de Estado, ya apuntando desde el proyecto de Ezequiel A. Chávez. Asimismo el rector era nombrado por el presidente de la República, casi undinamente se consideró que esta Universidad así estructurada era una Universidad de Estado".<sup>40</sup>*

<sup>40</sup>González Oropeza, Manuel. El régimen patrimonial de la UNAM, México, Editorial UNAM 1977. p. 37-40.

La autonomía reticente en 1929; siendo Presidente de la República, el Señor Lic. Don Emilio Portes Gil, se dictó un decreto mediante el cual se estableció la autonomía de la Universidad, no obstante esta autonomía era relativa, puesto que no la desligaba del Estado dado que persistían nexos jurídicos con el mismo, y expresamente se decía que era un órgano del Estado a través de quien se difundía la alta cultura superior, entre otras cosas, la designación del rector era hecha a propuesta de una terna del ejecutivo, además había que rendir un informe de su gestión ante las cámaras y al Presidente; un delegado de la Secretaría de Educación asistía con voz informativa al Consejo Universitario. Cabe destacar que este decreto se promulgó en el contexto de una huelga iniciada en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia.

La autonomía absoluta, apenas cuatro años después de la promulgación de la Ley de 1929, y a raíz de un conflicto ideológico, se presentó una iniciativa presidencial por parte del General Abelardo L. Rodríguez sobre una Nueva Ley Orgánica formulada originalmente por Jesús Silva Herzog y José Enrique Erro; la que fue revisada, modificada y presentada por Narciso Brassols, quien ocupaba en 1933 el cargo de Secretario de Educación Pública.

Con ella se rompieron los lazos jurídicos entre la UNAM y el Estado, el Rector es designado libremente por el Consejo Universitario, el Presidente de la República no tiene facultades para vetar las disposiciones reglamentarias del Consejo Universitario.

Es importante señalar que la Universidad no era completamente autónoma en 1929, porque los empleados y funcionarios de ella, se consideraban empleados públicos de la Federación, desde ciertos puntos de vista y para ciertos fines el Estado se reservaba la facultad de revisar y controlar el empleo de los recursos económicos, o sea del subsidio, concedidos por el gobierno, por lo que la Ley de 1933 otorgó un régimen de plena y absoluta autonomía.

**B.- El ISSSTE, Naturaleza Jurídica, Estructura, Organización y Funcionamiento**

El artículo 3o. de la Ley del ISSSTE, señala con claridad los seguros y prestaciones que comprende la seguridad social de los trabajadores sujetos a dicho régimen, mismo que tienen carácter obligatorio.

Asimismo en el artículo 4o. de la citada Ley, establece el órgano a quien corresponde administrar dichos seguros y prestaciones:

*"La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizando con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado*

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en la Ciudad de México."*

*Para el cumplimiento de sus fines 'El Instituto contará con delegaciones, las cuales como unidades descentralizadas, estarán jerárquicamente subordinados a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determinen en su caso'*<sup>42</sup>

*Las funciones del Instituto se comprenden en el artículo 150 de su Ley:*

*"Cumplir los programas aprobados para otorgar prestaciones y servicios elaborados por la Junta Directiva, otorgar jubilaciones y pensiones, determinar y vigilar el importe de cuotas y aportaciones, así como los de más recursos del Instituto"*<sup>43</sup>

*No existe duda que conforme a la disposición expresa del artículo 4o. de la Ley del ISSSTE transcrito en el párrafo anterior, el ISSSTE es un organismo*

<sup>42</sup>Ley del ISSSTE. (D.O.27-12-83) México, Editorial PAC, S.A. de C.V. 1990. p. 15.

<sup>43</sup>Ibidem. p.29.

*descentralizado, como es sabido la descentralización para el Derecho Administrativo es una forma jurídica en que se organiza la Administración Pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y responsables de una actividad específica de interés público*

*Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 90 Constitucional, el régimen jurídico de la descentralización administrativa, se denomina Administración Pública Paraestatal.*

*Además de estas características, la doctrina asigna a los organismos descentralizados otra nota característica: la de su autonomía*

*"Es de esencia a los organismos descentralizados su separación de la Administración Central, no estar sujetas a las decisiones jerárquicas de ésta. Es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez que en la medida que se pierde de derecho o de hecho, en la misma se irá perdiendo la fisonomía y la existencia jurídica real de la descentralización administrativa".<sup>44</sup>*

<sup>44</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1085.

*El autor Briceño Sierra crítica la falta de autonomía real del Instituto y de sus excesivos controles burocráticos en los siguientes términos:*

*"Puede sostenerse que el Instituto no forma parte de la Administración Pública por las siguientes razones:*

- a) Sus funciones no están comprendidas en el artículo 89 ni en alguna de las facultades que la Constitución expresa y limitadamente confiere al Presidente de la República.*
- b) El manejo de sus recursos es ajeno al presupuesto de la Federación; las cantidades referidas a este renglón implican el cumplimiento de las aportaciones por parte de las dependencias y entidades.*
- c) Carece de fundamento la intervención de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, (hay desaparecida) Contraloría General de la Federación, Salud, Desarrollo Urbano y Ecología y Trabajo y Previsión Social.*

*Quedan muchos aspectos que motivan una intervención*

*no justificada de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría; por ejemplo para desistirse de acciones (art. 149) o la interposición de recursos (art. 162)".<sup>44</sup>*

*Lo anterior nos conduce a otorgarle plena razón a la conclusión del destacado maestro Alfonso Nava Negrete:*

*"En la vida real, los organismos descentralizados en México gozan de una autonomía precaria a veces la Ley así lo declara y otorga, pero con su texto la desvirtúa y la política también a menudo la resta o aniquila. Es difícil encontrar un organismo descentralizado autónomo."<sup>45</sup>*

*La crítica transcrita resulta plenamente aplicable al ISSSTE, lo que resulta grave, ya que históricamente los Seguros Sociales han requerido de una organización autónoma, para administrar sus recursos de manera transparente y confiable para los sectores que lo conforman.*

<sup>44</sup> Briceño Ruiz, Alberto. Op. Cit. p. 339.

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p.1085.



Los organismos de gobierno del Instituto son (art. 151) La Junta Directiva, el Director General, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y la Comisión de Vigilancia.

La Junta Directiva (art. 152) se integra con once miembros, en una estructura bipartita, cinco titulares de las Secretarías de Estado, cinco designados por la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado y el Director General nombrado por el Presidente de la República asimismo este último decide quien preside la Junta Directiva.

Compartimos con otros autores la tesis de que no existe fundamento alguno para que el Presidente de la República designe al Director General, ni tampoco para que se excluya en la integración de la Junta Directiva a los Sindicatos universitarios no Federados como es el de STUNAM y AMPAUNAM, y otros a nivel nacional, sin duda alguna es necesario avanzar aún más en la desconcentración del ISSSTE a nivel regional. La problemática financiera del ISSSTE y sus fuentes de financiamiento.

La fuente de financiamiento de los recursos financieros del ISSSTE es tripartita (trabajadores, Estado en su doble carácter también de patrón en el capítulo siguiente analizamos los montos de cotización de cada sector, y en el apéndice del presente trabajo, se presentan las formas de financiamiento de las Instituciones de Seguridad Social americanas.

En una entrevista que sustentamos con el C. Armando Quintero Martínez ex-secretario de Previsión Social del Comité Ejecutivo del STUNAM expresó:

"Uno de los más dramáticos y añejos reclamos del STUNAM al ISSSTE es la falta de autonomía financiera, ya que a pesar de la facultad de cobrar las cuotas y aportaciones, el manejo de sus recursos se da por intermediación y asignaciones del presupuesto de la Federación lo que origina crisis financieras en el Instituto y como consecuencia drástica reducciones a las prestaciones en dinero y en especie que la dependencia esta obligada a otorgar a los trabajadores, por esta razón el foro del ISSSTE organizado por los Sindicatos no Federados con firmeza hemos reclamado la solución a esta situación".<sup>46</sup>

En efecto, el presupuesto de Ingresos del ISSSTE puede dividirse en dos conceptos complementarios.

- a) El presupuesto neto (del presupuesto de egresos de la Federación, P.E.F.) que es el que autoriza anualmente la Cámara de Diputados

<sup>46</sup> Quintero Martínez, Armando.- Entrevista, versión estenográfica.

al aprobar la Ley de Ingresos, y que esta formado por las cuotas y aportaciones y otros ingresos, y

- b) El presupuesto global, que se conformaría con los recursos del presupuesto autorizado por la Cámara, más los ingresos propios que se generan a través de la recuperación de créditos y otros rubros similares.

Las dificultades que origina esta intermediación del Gobierno Federal en el manejo de los ingresos del ISSSTE quedan de manifiesto en la siguiente idea, que a manera de evaluación formula el propio Instituto:

"En 1982 el Instituto todavía enfrenta dificultades para presentar debidamente fundamentados sus requerimientos financieros ante la Secretaría de Programación y Presupuesto de acuerdo a la masa salarial estimada anualmente lo que generalmente se traduce en retención de recursos-- principalmente en el rubro de aportaciones gubernamentales-- cuyo adeudo es reconocido con mucho retraso, a veces de varios años, lo que limita la capacidad de respuesta del ISSSTE frente a las demandas incrementadas de los derechohabientes.

Por esta razón el monto de las aportaciones del

Gobierno Federal no enteradas al ISSSTE de 1975 a 1982 ascienda a 43.1 miles de millones de pesos...".<sup>48</sup>

Aunado a la retención de las aportaciones que padece el ISSSTE por el Gobierno Federal, aunado a la falta de ministración de recursos oportunamente por el mismo Gobierno, se agrega la problemática de su estructura de gasto:

"Para 1982, el gasto del ISSSTE presentaba la siguiente estructura: La mitad del presupuesto continuó destinándose solo a dos rubros, los créditos a corto plazo (26%) y los servicios médicos (24%), créditos hipotecarios (17%), tiendas (13%) en tanto que las pensiones habían disminuido su importancia en términos relativos (8%) lo mismo que acontecía con la administración (7%).

La estructura del presupuesto para 1982 continúa con una inercia que no parece corresponder a la nueva estructura de la demanda de servicios."

<sup>48</sup> ISSSTE. Programa Institucional 1983-1988 Dirección General, p. 45.

Particularmente las prestaciones en especie, ya que la prioridad se sigue otorgando a los créditos a corto plazo. De esta suerte no se ha logrado contrarrestar el incremento de los costos del área médica y lo que es más delicado, no se entera la prima del 8% del total de cuotas y aportaciones que por ley le corresponde a estos seguros, ni se atiende el incremento del costo de la vida para los pensionistas tampoco se ha previsto un incremento sustancial en el número de tiendas y estancias de bienestar infantil a las que en 1982 se destino apenas un poco más de 15% del total del presupuesto.

Por lo que respecta al presupuesto de egresos por derechohabiente, si bien a precios corrientes este evoluciono de 3,032 pesos en 1970 a 21,134 en 1982, a precios constantes de este año, se observa un decremento del 26% al reducirse la cifra de 28,594 en 1970 a 21,134 pesos en 1982.<sup>49</sup>

La situación descrita por el propio Instituto en el párrafo anterior, pone de manifiesto la necesidad de que el ISSSTE reestructure a fondo sus finanzas para lograr sanear las mismas, lo que implica el reconocimiento por parte del Estado de su plena autonomía, solo así el Instituto podrá lograr afrontar sus objetivos con eficacia.

La importancia de la autonomía en los organismos descentralizados queda de manifiesto en el siguiente párrafo:

*"Dotar de personalidad jurídica y patrimonios propios a los entes descentralizados es una forma*

<sup>49</sup> Programa Institucional 1982-1988 Op.Cit. pag. 46.

*de asegurar parte de esa autonomía pero falta su autonomía económica consistente en la libre disposición de los bienes que forman su patrimonio y en la aprobación y ejecución que hagan de su presupuesto sin injerencia de ninguna autoridad central. Además es necesario que políticamente suceda y se respete".*<sup>50</sup>

*El ISSSTE hasta la fecha carece de una auténtica autonomía financiera real, desafortunadamente, el legislador no ha conferido la importancia que tiene para el adecuado financiamiento de los organismos descentralizados tiene, la autonomía; el maestro Nava Negrete formula esta crítica al respecto:*

*"Ninguna de las tres leyes de control ni la Ley Orgánica de Administración Pública Federal ni por la vigente Ley Federal de Entidades Paraestatales imponen como requisito la autonomía orgánica, técnica y económica para los organismos descentralizados.*

*El único carácter que los separa de la administración central es su personalidad jurídica propia.*

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p.1085.

Todo parece indicar que el Legislador Federal ha diseñado como organismo descentralizado, a un organismo público con personalidad jurídica propia, pero sin autonomía, un organismo que no está sujeto a la clásica relación de jerarquía administrativa pero sí a la dependencia de controles excesivos y burocráticos"<sup>51</sup>

Esta crítica sigue vigente no obstante que en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE se establece: 'No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas directamente al Instituto'

C.- Seguros y prestaciones que comprende el Régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE

De conformidad con el artículo 2o. de la Ley del ISSSTE, la Seguridad Social de los trabajadores sujetos a la misma, comprende los siguientes tipos de regímenes:

- a) Régimen Obligatorio; y
- b) Régimen voluntario

<sup>51</sup> Ibidem. p. 1086.

Asimismo de acuerdo con el artículo 3o. de la citada Ley el Régimen obligatorio comprende los siguientes seguros prestaciones y servicios:

- 1.- Medicina preventiva
- 2.- Seguros de enfermedades y maternidad
- 3.- Servicios de rehabilitación física y mental
- 4.- Seguro de riesgos de trabajo
- 5.- Seguro de jubilación
- 6.- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios
- 7.- Seguro de invalidez
- 8.- Seguro por causa de muerte
- 9.- Seguro de cesantía en edad avanzada
- 10.- Indemnización global
- 11.- Servicios de atención para el bienestar y el desarrollo infantil
- 12.- Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas
- 13.- Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto
- 14.- Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- 15.- Préstamos a mediano plazo
- 16.- Préstamos a corto plazo
- 17.- Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.
- 18.- Servicios turísticos
- 19.- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación, y



## 20.-Servicios funerarios

Como puede observarse la propia Ley agrupa estos derechos que comprende el régimen obligatorio en seguros, prestaciones y servicios.

### D.- Sujetos de Aseguramiento en el Régimen Obligatorio

Cabe destacar que el derecho a estar inscrito en el ISSSTE es irrenunciable, y son sujetos del mismo los siguientes:

- a) Los trabajadores o personas que prestan sus servicios en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo las paraestatales, en los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, mediante designación legal o nombramiento o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.
- b) Los pensionistas.
- c) Los familiares derechohabientes. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quienes el trabajador o pensionista ha vivido como si lo

fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- d) Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o solo de uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
- e) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.
- f) Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medio legales procedentes.
- g) El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o este incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

El artículo 5o. de la Ley del ISSSTE establece que para que los familiares derechohabientes tengan derecho a ser sujetos de aseguramiento del ISSSTE

se requiere que su familiar que genera el derecho este comprendido en el régimen obligatorio, asimismo que estos sujetos de aseguramiento no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

**E.- Conservación de Derechos en caso de Terminación de la Relación de Trabajo o Suspensión**

De conformidad con el artículo 32 de la Ley del ISSSTE los trabajadores dados de baja por cese, renuncia, terminación de contrato, pero que hayan laborado inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservarán al igual que sus familiares derechohabientes el derecho a las prestaciones del régimen obligatorio los dos meses siguientes:

**F.- Continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva.**

El trabajador que deje de prestar servicios en alguna dependencia, podrá solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades y Maternidad y Medicina Preventiva en los mismos términos y condiciones:

- a) **REQUISITOS:** Haber cotizado 5 años por lo menos y que no tenga la calidad de pensionado.
- b) **CUOTAS:** El trabajador cubrirá las cuotas integradas de los seguros que ampara, las cuales se ajustarán anualmente a los cambios relativos que sufra el salario básico en la categoría que tenga el asegurado en el último empleo y puesto. La aportaciones se cubrirán por trimestres o anualidades anticipadas.
- c) **PRESCRIPCIÓN:** Debe solicitarse dentro de los 60 días siguientes al de la baja en el empleo.

La continuación voluntaria termina en caso de voluntad del interesado, al no pago de cuotas y por ingresar nuevamente al régimen obligatorio.

#### G.- Incorporación voluntaria al régimen obligatorio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del ISSSTE, este Instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la administración pública y con los gobiernos de los Estados o de los municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de la Ley, la

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

*Incorporación podrá ser total o parcial.*

*Este régimen opera para aquellos sectores que en rigor no tienen derecho al régimen del ISSSTE, por no prestar sus servicios para la administración pública federal o a los poderes de la Unión. Es caso reciente de incorporación voluntaria es el de los trabajadores ferrocarrileros.*

## *H.- Comentario respecto del régimen voluntario*

*En realidad el régimen de seguro voluntario es transitorio, ya que la finalidad de la seguridad social es proteger a todos los trabajadores que se encuentran en sus supuestos pero dejemos que el maestro Hugo Italo Morales explique la situación de los seguros voluntarios:*

*"La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye una alternativa importante en el Seguro Social, ya que utene a crear el Marco Jurídico necesario para adherir a numerosos grupos de personas que hasta la fecha no ha podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema. Los seguros voluntarios se desarrollan en los estados o países que no tienen fuerza económica suficiente ya que el carácter obligatorio en*

ocasiones no se puede obtener de todos los sectores de la sociedad por falta de recursos".<sup>51</sup>

Por otra parte resulta cuestionable que el régimen voluntario comprenda solo y exclusivamente los seguros de enfermedad, maternidad y medicina preventiva, y a que un trabajador que solo le falten 2 años de cotización o más para lograr la pensión de jubilación u otra no podrá lograrlo a través de este seguro.

#### *I.- Los Seguros Adicionales*

De esta manera suele llamar la doctrina<sup>52</sup> a los convenios celebrados por los patrones con el ISSSTE, a efecto de satisfacer prestaciones superiores pactadas en los contratos y que son superiores a las establecidas en la Ley y de la misma naturaleza de las del régimen obligatorio, estas prestaciones adicionales corren por cuenta exclusiva de los patrones.

Estas prestaciones adicionales pueden referirse a la disminución de la edad mínima para el disfrute de los seguros y en general de todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute.

<sup>51</sup> Italo Morales, Hugo. Op. Cit. p.63.

<sup>52</sup> Ibidem. p.66.

**J.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores**

**De conformidad con el artículo 7 de la Ley del ISSSTE son las siguientes:**

- a) **Proporcionar los nombres de sus familiares derechohabientes.**
- b) **Los Informes y documentos probatorios.**
- c) **Exigir el cumplimiento de sus derechos y las obligaciones a cargo del Instituto.**
- d) **Registro y documento de identificación y afiliación de él y de sus familiares. (recientemente se están otorgando nuevas credenciales únicas en cada una de las delegaciones del ISSSTE.**

**J.- Obligaciones de las Dependencias y Entidades**

- a) **Remitir al ISSSTE en enero de cada año una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos.**
- b) **Informar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran las altas, bajas, modificaciones de sueldos, iniciación, suspensión, y terminación de descuentos. Cabe destacar que toda vez que recientemente se dió vida a esta obligación a cargo de la UNAM, los trabajadores para renovar su vigencia de Derechos no están obligados a presentar su último comprobante de pago.**

- c) Señalar los nombres de los beneficiarios a partir de los 30 días siguientes a la toma de posesión del trabajador.
- d) Efectuar los descuentos de las cuotas de los salarios de los trabajadores.
- e) Emitir las nóminas y recibos que figuren los datos dentro del plazo de diez días.
- f) Expedir certificados e informes que soliciten el Instituto e interesado y designar al responsable del cumplimiento de sus obligaciones quien respondera de los daños y perjuicios en ausencia del pagador.

Cabe destacar que resulta bastante positivo el establecimiento preciso de derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de las dependencias y entidades, lo que sin duda alguna permitirá una mayor y mejor exigibilidad de las obligaciones a cargo del ISSSTE y de las dependencias por parte del trabajador. Recientemente la junta directiva del ISSSTE ha contribuido a calmar algunas vacíos en las disposiciones que lo rigen a través de la aprobación de los siguientes ordenamientos. Reglamento de afiliación, vigencia de derechos y cobranza publicado en el Diario Oficial del 19 de noviembre de 1990, el reglamento de servicios médicos del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1990. El estatuto orgánico del ISSSTE publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988, y las reformas al mismo publicados en el mismo diario el 14 de diciembre de 1990.



### **CAPITULO III**

## **MONTO Y BASES DE COTIZACION DE CUOTAS DE TRABAJADORES Y APORTACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES AL ISSSTE**

## CAPITULO III

**III. MONTO Y BASES DE COTIZACION DE CUOTAS DE TRABAJADORES, Y  
APORTACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES AL ISSSTE**

*Los lineamientos básicos para el establecimiento de las cuotas por parte de los trabajadores y las aportaciones de las dependencias se encuentran previstos en los artículos del 15 al 22 de la Ley del ISSSTE.*

**A) Sueldo Básico de cotización**

*El salario básico para efectos de cotización se integra exclusivamente con los siguientes conceptos, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo, por disposición expresa del artículo 15 de la ley citada.*

**1.- Sueldo presupuestal**

*Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeña. (Sueldo tabular).*

**2.- Sobresueldo**

*Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.*

**3.- Compensación**

Es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con su cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Igualmente para efectos de cotización y disfrute de prestaciones, seguros o préstamos se toma como límite superior el de, 10 veces el salario mínimo general sobre el sueldo básico o integrado.

A nuestro juicio cabe un cuestionamiento al concepto de salario integrado contenido en la Ley del ISSSTE, por su alcance sumamente restringido y limitado, el cual contradice el concepto de salario integrado completamente amplio previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el cual lejos de excluir rubros importantes que forman parte del salario, los integra, aún las prestaciones en especie, ya que para efectos de la Ley Laboral, integran el salario cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por las razones expuestas debe pensarse en las reformas pertinentes a la Ley del ISSSTE con el objeto de ampliar el concepto de salario integrado, sobre todo por lo que hace a que para el disfrute de prestaciones o seguros se tome en cuenta el salario íntegro, aunque para efectos de cuotas se tome en cuenta solo el salario básico.

**B. Monto de las cuotas de los trabajadores**

Los trabajadores deberán cubrir una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico o integrado, que se aplicará:

- a) 2.50% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedad y maternidad, rehabilitación física y mental.
- b) 0.50% para cubrir las prestaciones consistentes en Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus diversas modalidades de adquisición y construcción.
- c) 0.50% préstamos a mediano plazo y corto plazo.
- d) 0.50% en servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.
- e) El porcentaje restante (4%) se aplicará en pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, servicios sociales y culturales y gastos de administración.

Asimismo los porcentajes señalados en las fracciones a) a la d) incluyen los gastos específicos de administración.

**C. Monto y destino de las aportaciones de las dependencias y entidades**

1. Para la comprensión de este capítulo y los efectos de la Ley, se entiende: (artículo 5o. de la Ley del ISSSTE):

- a.- Por Dependencias: Las unidades administrativas de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que la de los Estados y Municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley.
- b.- Por entidades de la administración pública, los organismos, empresas y las Instituciones Públicas Paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley.

Esta definición es incompleta, ya que las Universidades no están comprendidas en ninguno de ambos supuestos, por no formar parte de la administración Pública, sino que se trata de organismos públicos descentralizados autónomos, por tanto debe reformarse la Ley al respecto, mas bien se asimilarían a los organismos paraestatales por estar incluida en esta definición los organismos descentralizados.

Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley cubrirán al Instituto como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de los trabajadores porcentaje que se aplicará en la siguiente forma:

- a) 6.50 para cubrir los seguros, prestaciones y servicios relativos a

*medicina preventiva, enfermedades y maternidad, rehabilitación física y mental.*

- b) 0.50% para cubrir prestaciones relativas a préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda en sus modalidades de adquisición o construcción.*
- c) 0.50% para cubrir prestaciones relativas a préstamos a corto y mediano plazo.*
- d) 0.50% para cubrir los servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.*
- e) 0.75% Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios prevención, de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica.*
- f) El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como gastos de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.*

Los porcentajes señalados en los incisos a) al e) incluyen los gastos específicos de administración.

Además por lo que se refiere a los servicios de bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio de las estancias del ISSSTE.- dicho costo se determinará anualmente por la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del ISSSTE.

Partiendo del principio de que en México el financiamiento de la seguridad social es tripartito entendemos que el 17.75% que aportan las dependencias, es en su doble carácter de patrón y de Estado.

#### D.- Descuentos Inoportunos

El artículo 20 de la Ley que nos ocupa, establece que cuando no se descuenta oportunamente las cuotas a los trabajadores, el Instituto mandará a cobrar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no este cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Esta disposición, con mucha razón ha sido duramente cuestionada por el Foro Sindical sobre la problemática del ISSSTE, en los siguientes términos:

"Demandar el NO cobro de los intereses moratorios

que aplican cuando los trabajadores no se les da inicio o se les suspendió el descuento, toda vez que estas irregularidades se suceden por deficiencias administrativas.<sup>54</sup>

En efecto a pesar de la obligación de las Dependencias y Entidades Públicas de hacer entrega al ISSSTE quincenalmente de las aportaciones y de las cuotas descontadas a los trabajadores, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley citada, en la práctica esto no ocurre, ya que casi todas las dependencias y entidades tienen grandes adeudos con el ISSSTE, lo que agudiza su situación financiera, sin que existan mecanismos ágiles y eficaces para hacer efectivos estos adeudos en las Dependencias y Entidades, y por esta razón la responsabilidad fundamental proviene de las dependencias, no debe hacerse ningún cargo a los trabajadores puesto que estos están libres de dicha responsabilidad.

**E.- Reconocimiento de servicios en casos de licencia sin goce de sueldo o suspensión o rescisión**

La separación por licencia sin goce de sueldo, por enfermedad o suspensión de los efectos del nombramiento, se computaran como tiempo de servicios efectivos en los siguientes casos:

<sup>54</sup> II Foro Sindical sobre la Problemática General del ISSSTE. 20 de Julio de 1983. conclusiones.



- 1.- Licencias por un período no mayor de seis meses.
- 2.- Licencias por cargos de elección popular remunerados o comisiones sindicales mientras duren dichos cargos, computándose solo el sueldo que más favorezca al servidor público.
- 3.- Por causa de prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria.
- 4.- Por laudo ejecutoriado del Tribunal Federal que ordene la reinstalación, a la anterior disposición deberá agregarse también por laudo ejecutoriado dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que esta es la autoridad laboral competente en el caso de los trabajadores universitarios.

En todos los casos el trabajador deberá cubrir la totalidad de las cuotas y aportaciones y si el trabajador falleciere antes de reiniciar labores lo podrán hacer sus familiares.

F.- Trabajadores que desempeñen dos o más empleos, sujetos al régimen del ISSSTE

Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que corresponda, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

Si bien es cierto los trabajadores que aportan cuotas en dos empleos, les son tomadas en cuenta para fijar sus pensiones, debe descartarse la idea generalizada pero errónea que considera que el cómputo de años de servicios para efectos de la Jubilación o una pensión es también doble, en efecto el artículo 62 de la Ley del ISSSTE perceptúa: 'El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen'. Se recomienda que todo trabajador al darse de baja en alguno de los empleos, solicite su hoja de servicios a las Dependencias o entidades con el fin de comprobar con posterioridad ante el ISSSTE su tiempo de servicios. Asimismo cabe destacar una injusticia que se comete contra los trabajadores y que se presenta en el caso de trabajadores que simultáneamente desempeñan dos empleos sujetos al ISSSTE y por tanto pagan doble cotización y en la hipótesis de que se separara de alguno de ellos después de haber cotizado más de 13 años o más, sin que tenga derecho a una pensión, resulta que al cumplir los requisitos para su jubilación, ninguna ventaja le representara ya esos 13 años o más de servicios ya que solo se les tomara en cuenta el promedio del salario del último año.

**G. Trabajadores que prestan servicios en dos empleos sujetos a distinto Régimen de Seguridad Social**

Dado la independencia de los regímenes de Seguridad Social esto es, del

*ISSSTE e IMSS, esta situación desafortunadamente no conlleva ningún beneficio para los trabajadores que se encuentren en este supuesto (bastante cotidiano), lo que representa una injusticia profunda, pero no dudamos que en una perspectiva a largo plazo, de unificación de los sistemas de seguridad social, será posible reconocer uniformemente los años de servicio prestados a una Institución pública o privada, tanto por el ISSSTE o el IMSS.*

## **CAPITULO IV**

### **SEGURO DE ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD**

**CAPITULO IV**  
**IV SEGURO DE ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD**

*A.- Concepto de enfermedad general o no profesional*

*Es aquella cuya etiología o factor causante es ajeno al trabajo. El concepto de enfermedad varía según la época y cultura: En la Sociedad moderna se ha definido a la salud como un estado de bienestar físico psíquico y social. La definición parte de una idea netamente positivista hay salud cuando existe, poca mortalidad.<sup>55</sup>*

*B.- Concepto de medicina preventiva.*

*De acuerdo al contenido del artículo 30 de la Ley del ISSSTE, se entiende por servicios de medicina preventiva aquella que tiende a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes.*

*No obstante la gran importancia de la medicina preventiva, dado que en materia de salud es más costoso gastar para curar que para prevenir, esta se encuentra sumamente abandonada, por las instituciones de salud en México, quienes poco hacen para promover una cultura de salud entre la población trabajadora, enfocando la salud al aspecto hospitalario.*

<sup>55</sup> Ramírez Mandujano, Margarita. Gaceta UNAM, México, 10 de Dic. de 1987. pag. 14.

*El Doctor José Manuel Álvarez Manilla, Director del Centro de Investigación y Servicios Educativos (GISE) de la UNAM describe esta dramática situación:*

*"Cuatro quintas partes de los presupuestos de salud en el país se destinan a la atención médica curativa; es decir, esta proporción se gasta en atender el proceso terminal de la enfermedad, mientras que solo una quinta parte se dedica a la provisión en atención primaria y mejoramiento de vida.*

*Esta situación implica, por una parte, un desbalance acentuado que no favorece la provisión de la enfermedad y, por otra, un punto de vista erróneo que privilegia el gasto económico en atender lo que pudo haberse evitado".<sup>56</sup>*

*Asimismo el Dr. Ramiro Jesús Sandoval, profesor de la ENEP-Iztacala, afirma "En medicina, la prevención no ha ocupado el sitio que merece, prevalece en nuestro país la tendencia a la curación y al estudio biológico de las enfermedades".<sup>57</sup>*

<sup>56</sup>Ramírez Mandujano, Margarita. Op. Cit. Gaceta UNAM México, 11 de marzo de 1991. p. 19.

<sup>57</sup>Palabras pronunciadas en el segundo coloquio de medicina social en honor a Salvador Allende. Gaceta UNAM 22 de marzo de 1990. p.18.

En efecto, el deterioro de las condiciones de salud, con la emergencia de viejas patologías (como el cólera, el surgimiento de nuevas enfermedades SIDA) y la disminución de la cobertura y calidad de los servicios de salud, que brindan el IMSS, el ISSSTE, todo ello asociado a determinantes socioeconómico, reclama un estudio riguroso y propositivo para la solución de las crecientes demandas de la población, en esta materia, sobre todo se requieren programas concretos que estudien los factores que en el ambiente de trabajo son causa frecuente de enfermedades en los trabajadores, con el fin de incidir en ellos, llevar estadísticas de las patologías de mayor incidencia que específicamente se presentan en cada sector de trabajadores. Es urgente revertir la tendencia tradicional del ISSSTE de dar prioridad a la medicina curativa respecto a la medicina preventiva, situación que se refleja tanto en el ámbito de la medicina general como en el de riesgos de trabajo, en la ausencia de programas y políticas que tiendan a disminuir los accidentes o enfermedades que con motivo de su desempeño puedan sufrir los trabajadores. Ni siquiera estadísticas se conocen al respecto.

C.- Aspectos que comprenden la medicina preventiva

Conforme al artículo 31 de la Ley del ISSSTE, la medicina preventiva atenderá:

- 1.- El control de enfermedades prevenibles por vacunación.

- 2.- El control de enfermedades transmisibles
- 3.- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas.
- 4.- Educación para la salud
- 5.- Planificación familiar
- 6.- Atención materno infantil
- 7.- Salud bucal
- 8.- Nutrición
- 9.- Salud mental
- 10.- Higiene para la salud y
- 11.- Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

**D.- Derechos que comprende el seguro de enfermedad**

Atención médica de diagnóstico, odontología, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad el reglamento de servicios médicos determinará que se entiende por este concepto.

**E.- Sujetos con derechos al seguro de enfermedad general**

Conforme al artículo 23 y 24 de la Ley del ISSSTE tienen derecho a este seguro, el trabajador, el pensionista, y los familiares derechohabientes señalados en el artículo 5o. del citado ordenamiento.



**F.- Lapsos de Licencia con goce de sueldo y medio sueldo por enfermedad general**

Para el efecto de goce de licencia, por incapacidad derivada de una enfermedad general, el artículo 23 de la Ley del ISSSTE remite a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, pero como es sabido los trabajadores universitarios por disposición constitucional no son sujetos de esta Ley, sino del apartado A del artículo 123 Constitucional y de su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, pero como esta tampoco contiene disposiciones aplicables al respecto, resulta necesario remitirse a los contratos colectivos de trabajo de la UNAM. Cabe destacar que el artículo 111 de la Ley burocrática, concede los mismos lapsos de licencia con goce de salario y medio salario que los contratos colectivos de trabajo de la UNAM, excepto en el último supuesto de la cláusula 40 del contrato colectivo del personal administrativo que concede hasta 90 días con goce de salario íntegro.

**G.- La regulación jurídica de los lapsos de licencia derivada de enfermedad general o no profesional, en el contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo.**

La cláusula número 40 del Contrato Colectivo para el personal administrativo de la U.N.A.M. establece al respecto lo siguiente:

*‘Cuando los trabajadores se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario íntegro, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del ISSSTE.*

*Los trabajadores tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores por motivo de enfermedad no profesional en los siguientes términos:*

<i>Años de Servicios</i>	<i>Días con goce de salario íntegro</i>	<i>Días de licencia con medio salario</i>	<i>Días de licencia sin goce de salario</i>
<i>menos de un año de servicios</i>	15	15	-
<i>de uno a menos de 5 años</i>	30	30	-
<i>de 5 a menos de 10 años</i>	45	45	-
<i>de 10 a menos</i>			

de 15 años	60	60	-
15 o mas años de servicios	90	90	-

*Si al vencerse las licencias con salario íntegro y medio salario continúa la incapacidad las licencias se prorrogarán, ya sin goce de salario hasta totalizar el conjunto de doce meses.*

*Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos se harán por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.*

*La licencia será continúa o descontinua una sola vez cada año, contada a partir del momento en que se tome posición del puesto.<sup>58</sup>*

**H.- Regulación Jurídica de los lapsos de Licencia derivada de enfermedad general en el contrato colectivo de trabajo del personal académico.**

<sup>58</sup> Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM 1992-1994, Cláusula 40, p. 15 y 16, excepto cuadro que es elaboración propia.

La Cláusula 68 de este contrato en realidad no hace más que reproducir casi puntualmente, el contenido de la cláusula 40 del personal administrativo, el cual es idéntico en número de Días con salario íntegro y medio salario, por lo que en obvio de repeticiones no se transcribe.

**I.- Permisos para asistir a consulta médica general o especialidad**

Actualmente ni en los contratos colectivos ni el reglamento interior de trabajo están regulados estos permisos, existiendo diversos usos y costumbres al respecto en cada Dependencia, por lo que urge regularlos con miras a evitar conflictos.

**J.- Sujetos del Seguro de Maternidad**

De conformidad con el artículo 28 de la Ley del ISSSTE tienen derecho a este seguro:

- 1.- La mujer trabajadora
- 2.- La esposa del trabajador o del pensionista o la concubina de uno y otro
- 3.- La hija del trabajador o pensionista soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos.

Asimismo el artículo 29 del multicitado ordenamiento establece como condición necesaria para el disfrute de este seguro por los sujetos antes enunciados, que estos durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora, de la pensionista, o del trabajador pensionista del que derivan estas prestaciones.

Es necesario destacar que el ISSSTE al otorgar el seguro de maternidad a la hija menor de 18 años soltera, constituye un avance significativo en los logros de las finalidades de la seguridad social, sin precedentes en otros regímenes de seguridad social.

*K.- Derechos que comprende el Seguro de Maternidad*

Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, la certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 28 de la Ley del ISSSTE).

De nueva cuenta cabe comentar, que a pesar del reenvío a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado este ordenamiento no es aplicable a los trabajadores de la UNAM, por lo que en el presente caso resulta aplicable el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos de trabajo vigentes, por lo que serán estos ordenamientos los que determinen taxativamente el número de días por licencia de gravidez, puesto que no compete hacerlo al ISSSTE, ya que su Ley no lo establece.

Por esta razón incluso en los casos de partos prematuros en que el ISSSTE, expide una sola licencia por el periodo de 60 días, se reclama de la UNAM la ampliación de la misma hasta por el periodo de 90 días, ya este es el término obligatorio de conformidad con la cláusula 39 del C.C.T. del personal administrativo vigente.

Asimismo se otorga como prestación ayuda para lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo, esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses.

Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, igualmente los contratos colectivos establecerán el derecho a canastillas a cargo de la UNAM.

L.- Infraestructura médica actual del ISSSTE para la cobertura oportuna y eficaz del seguro de enfermedad

Indudablemente que falta mucho por hacer para elevar la cobertura y calidad los servicios médicos del ISSSTE, la infraestructura médica no ha crecido al ritmo del aumento de los asegurados, ni en la ciudad ni en provincia para atender los requerimientos crecientes de la población asegurada.

Con motivo de la crisis se ha restringido brutalmente el cuadro médico básico, así como la compra de material curativo, lo que ocasiona serios

trastornos, se requiere también instrumental médico moderno, para atender enfermedades con métodos modernos, ya que con el que actualmente se cuenta casi es obsoleto, en suma se requiere una verdadera y radical modernización del ISSSTE.

Asimismo no existe ya desde hace tiempo, servicio médico a domicilio en casos de urgencia, como anteriormente se hacía.

Por otro lado mientras que el IMSS, en el mes de mayo de 1992 inauguro uno de los centros Hospitalarios del más alto nivel en America Latina: el Centro Médico Siglo XXI, el ISSSTE, continúa rezagado, con apenas 5 Hospitales Regionales con equipos y niveles de atención obsoletos y en deplorables condiciones, el siguiente comentario ilustra esta dramática situación.

'En 1982 el total de unidades médicas asciende a 1,131 en los estados se ubica el 88% y solo el 12% en el area metropolitana del Distrito Federal. El número de camas censables, aún cuando se elevó a 5,477, declino en cuanto al índice utilizado, en virtud de que pasó de 1.5 a 1.0 camas por mil derechohabientes (1.2 en área metropolitana del Distrito Federal y 0.9 en los Estados). Ello significa que se cuenta hoy en términos relativos, con menor capacidad hospitalaria que hace doce años, precisamente en que la demanda real de

servicios se ve considerablemente incrementada en razón de la crisis.<sup>59</sup>

*M.- Población Derechohabiente y recursos humanos del ISSSTE.*

Para 1982, la población cubierta por el ISSSTE asciende a 5 millones 468 mil. (1 millón 584 mil trabajadores, 75 mil pensionistas y tres millones 819 mil familiares), lo que significa ya el 7.5% de la población nacional, (en 1960 significaba apenas el 1.3%). La tasa médica anual de crecimiento

de los derechohabientes, del ISSSTE durante el periodo de 1960 a 1982, fue de 11.6%, mientras que la de la población total del país fue de solo 3.1. Ello muestra un marcado incremento de la cobertura del sistema de seguridad social del ISSSTE, pero también la presencia de una demanda descomunal sobre la infraestructura existente para la prestación de dichos servicios.<sup>60</sup>

En contraste al final de 1982 el ISSSTE cuenta con una plantilla de personal de 60,358 trabajadores, de ellos laboran el 58% en el D.F. y el 42% en los Estados. Siendo la distribución de acuerdo a su actividad la

<sup>59</sup>ISSSTE. Programa Institucional 1983-1988.- Dirección General p. 43.

<sup>60</sup> Ibidem p. 40



siguiente área médica 66.2%, prestaciones económicas 2.7%, FOVISSSTE 1.5% servicios sociales 10.3%, acción cultural 2.6%, administración 11.6%, órganos de regulación general (Dirección General, Contraloría, Jurídico y Tesorería) el 4.3 y otro personal 0.8% dentro del área médica, la distribución de los 36,079 trabajadores es como sigue: 9,279 médicos; 10,811 enfermeras; 2,287 paramédicos y 13,702 administrativos, lo que representa una profunda desproporción en relación a la población derechohabiente.<sup>61</sup>

<sup>61</sup> Ibidem p. 44

**CAPITULO V**

**SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO Y MUERTE DERIVADAS DEL  
MISMO**

## CAPITULO V

## V.- SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO Y MUERTE DERIVADAS DEL MISMO.

## A.- PROCESO DE TRABAJO Y SALUD

A menudo se analizan los riesgos de trabajo, como algo aislado o al margen del proceso de trabajo y su ambiente en que se desenvuelve, sin embargo si examinamos este fenómeno desde el ángulo de la salud del trabajador, es importante resaltar cómo el proceso laboral somete al trabajador a una serie de condiciones físicas y psíquicas que constituyen los riesgos o cargas del proceso laboral. En efecto, dicho proceso independientemente de lo que se produce, siempre consta de tres elementos que son: el objeto de trabajo, los instrumentos de trabajo, (la maquinaria y las herramientas) y la actividad de trabajo de los obreros. El objeto de trabajo es el material o materia prima que se transforma en el producto final a través de intervenciones sobre él.

La importancia de los objetos de trabajo, desde el punto de vista de la salud, es que por sus características químicas y físicas, pueden causar trastornos a corto o largo plazo en el cuerpo humano; interesa también analizar el porqué del uso de uno u otro objeto, ya que la elección generalmente obedece a consideraciones de ganancia, es decir de lucro, sin importar la cuestión de la salud.

Por otra parte, aunque haya una serie de objetos de trabajo nuevos en la industria moderna, los que más han cambiado son los instrumentos de trabajo, mientras que en el pasado destaca el uso de herramientas de mano o manufactura, en el actual sistema capitalista, y en la perspectiva de aumentar las tasas de ganancia se caracteriza por un incesante desarrollo tecnológico y la introducción de maquinaria al proceso productivo cada vez más compleja, esto origina cambios profundos en el trabajo, que se expresan principalmente de dos maneras, por una parte afecta el contenido del trabajo tanto porque determina cuales son las tareas que hay que realizar, como porque define una nueva relación entre el trabajador y sus instrumentos de labor, por otra parte, repercute en la manera de decidir y organizar el mismo, pero también es una parte importante del proceso la actividad psíquica ya que dicta el grado de iniciativa y control que se puede ejercer, la monotonía y la repetitividad de las tareas, el grado de atención, etc.

Sin embargo, tan importantes como los instrumentos de trabajo son, la división y la organización del mismo, es decir, aunque la maquinaria impone ciertas condiciones de cómo trabajar, no las determina totalmente siempre hay varias posibilidades de realizar el trabajo de los obreros, que lo hace en formas individual o grupal y le da un contenido complejo o simple. Lo que predomina en las fábricas modernas es un alto grado de división del trabajo y tareas simples, así a pesar de que la producción puede ser muy compleja y requiere del trabajo de mucha gente a cada quien le toca una

pequeñísima parte. Estas tareas simples se pueden organizar de tal modo, que sean ejecutadas con máxima eficiencia y bajo un control estricto. Otra característica del trabajo fabril moderno es que por razones a veces técnicas, pero sobre todo de ganancia se realice 24 horas al día o sea por turnos.

Es conveniente destacar estos aspectos ya que lo cierto es que los accidentes se incrementan y se agravan cuando se introduce maquinaria, esto se deriva de que imponen una acción directa sobre el cuerpo, por otra parte, repercuten en el tercer elemento, o sea en la actividad laboral, aspecto central del proceso laboral, sin el cual no hay producción, obligando al obrero a trabajar de una determinada manera marcándole las tareas y los ritmos.

Respecto a este segundo aspecto y en esta misma dirección de análisis destaca la opinión de la autora Asa Cristina Laurell, quien sostiene que:

*Así visto, la cuestión principal es entender como se emplean las capacidades físicas y psíquicas del trabajador, como se usa el cuerpo y la mente obrera. Esto está determinado, por una parte, por los instrumentos de trabajo, y por la otra, la división y organización del mismo. Las características de los instrumentos de trabajo determinan el esfuerzo físico que tiene que desarrollar el obrero, así como la posición de*

trabajo y el grado de movilidad.<sup>62</sup>

Del párrafo transcrito podemos extraer las siguientes conclusiones:

*Que la salud obrera, no solo se logra con la ausencia de riesgos de trabajo, sino que es necesario analizar todos y cada uno de los elementos del proceso laboral, así como también la interacción entre ellos, con la finalidad de entender qué es el trabajo y de qué manera repercute en la salud. De esta forma el objeto, los instrumentos, la organización y división del trabajo conforman determinadas condiciones en la que está inmerso el trabajador asimismo este proceso laboral somete al obrero a condiciones físicas y psíquicas llamadas riesgos, sin embargo estos no pueden ser reducidos a agentes físicos (calor, ruido, iluminación, etc.) o químicos (polvos, gases, etc.) ya que faltarían otros que también provocan accidentes y que son de relevantes, por ejemplo:*

*Los relacionados con el esfuerzo físico y la*

<sup>62</sup> Asa Cristina Laurell y Mariano Noriega. Trabajo y Salud en Sicartsa. México, Editorial SITUAM, 1987.

tensión nerviosa. Por lo anterior no es suficiente detectar tal o cual riesgo en forma aislada, sino entender como el conjunto de los mismos llega a desgastar y enfermar al trabajador. Por otra parte, si bien es cierto que en la UNAM los factores de riesgo son mínimo, no menos cierta es la importancia de analizar éstos en el contexto descrito.

*B.- Concepto de Riesgo de Trabajo*

En el artículo 123 fracción XIV y XV de la Constitución de 1917, se estableció la responsabilidad de los patrones en los riesgos de trabajo, así como la obligación de observar las normas de seguridad e higiene para prevenir los mismos.

A continuación transcribo el concepto de riesgo de trabajo de los autores Rafael Tena y Hugo Italo Morales Saldaña.

*'Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.'*<sup>63</sup>

<sup>63</sup>Tena Suck, Rafael. Op. Cit. p.69.

*Este concepto es idéntico al contenido en el artículo 473 de la Ley Federal del trabajo.*

*En realidad la expresión de riesgos de trabajo designa al género, y las locuciones, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, las especies.*

*Es importante destacar que la Ley Federal del Trabajo en vigor, adoptó la teoría del riesgo de empresa, abandonando la de su predecesora de 1931 que se inspiraba en la teoría del riesgo profesional. La primera teoría sostiene que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma.*

*El cambio de terminología en la nueva Ley, trajo como una de las consecuencias principales la sustitución del concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo que ha mi juicio resulta ser el más adecuado. En esta misma dirección del destacado maestro Dionisio J. Kaye opina que:*

*"La terminología debe ser unificada, la idea de riesgo profesional fue adoptado por la mayoría de la doctrina y de las legislaciones en el mundo y ha imperado por más de un siglo, sin embargo no es en mi opinión la más adecuada, por la razón de que los riesgos no se presentan específicamente por el hecho y ocasión del trabajo, sino que son varias*



las causas que lo originan. A este respecto considero que la terminología más adecuada es la de riesgos de trabajo, pues reúne todos los elementos especificados en el párrafo anterior, esto es, presume la relación de trabajo, la autoridad y la dirección patronal, la subordinación del trabajador, el hecho y la ocasión del trabajo y lleva implícita la idea de riesgo objetivo".<sup>64</sup>

Es preciso aclarar que por lo que hace al Seguro Social, nuestra Constitución dado su contenido social se inspira en la teoría del riesgo social, así se desprende del contenido de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123, que establece lo siguiente:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

64 Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. México, Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1985. p.20.

Con esta teoría, fácilmente se admite la responsabilidad patronal, pero por otra parte se establece una forma menos gravosa que la señalada por la teoría del riesgo profesional, de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales, en los que ya no se obliga individualmente al patrón o a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de infortunos de trabajo, como tantos otros que acechan a los económicamente débiles. Esto conduce a afirmar al actor Dionisio Kaye lo siguiente:

*'La Ley Federal del Trabajo de 1970' regula la materia que nos ocupa hasta que el Seguro Social se extienda en todo el territorio Nacional, con lo cual las normas contenidas en esta Ley quedarán totalmente derogadas y serán contempladas en la Legislación de Seguridad Social.*<sup>65</sup>

De esta manera la creación del Seguro obligatorio permite también centralizar en un sistema la regulación de los riesgos profesionales y sociales a que esta expuesta la colectividad.

<sup>65</sup>Kaye, Dionisio J. Op. Cit. p. 65.

*C.- Concepto de Accidente de Trabajo*

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo lo define así:

*'Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste aquel'.<sup>66</sup>*

*Este concepto ha sido criticado, toda vez que define las consecuencias o efectos del accidente y no en sí los elementos del accidente.*

*Este último párrafo, se refiere a lo que la doctrina a denominado riesgo en trayecto, directo debe aclararse que no existe lapsos de tiempo para determinar si existió este, y que también por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto, se considera así el ocurrido a la madre en el trayecto a la estancia infantil.*

<sup>66</sup>Ley Federal del Trabajo, comentada por Francisco Ramírez Fonseca, 4a. Edición, México, Editorial Pac, 1984, p. 130.

*D.- Testis de Jurisprudencia Relevantes en Materia de Accidentes de Trabajo.*

*Las siguientes testis de Jurisprudencia permiten comprender con mayor claridad los elementos necesarios para la configuración jurídica y prueba del accidente de trabajo.*

*Accidente de Trabajo, Elementos del.*

*Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo:*

- a) Que el trabajador sufra una lesión*
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal*
- c) Que dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o*
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél.*

*De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.*

*Séptima época, quinta parte:*

*Volúmen 121-126 p. 9 A.D. 545/79 Alfredo Ramos  
Menchaca, y otros.<sup>67</sup>*

*De acuerdo a la tesis anterior, si el trabajador-le ocurre una caída en el trabajo, pero no sufre lesión alguna, no hay accidente de trabajo.*

*Accidente de Trabajo, Presunción Legal de Existencia del. Solo se  
Desvirtua con prueba en contrario.*

*'Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente a su domicilio, al lugar del trabajo o de éste aquel, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario.*

*Séptima Época, Quinta Parte.*

*Volúmen 78, p. 25 A.D. 6014/74 Minería San Francisco del Oro, S.A. de C.V. Unanimidad de 4 votos.<sup>68</sup>*

<sup>67</sup>Apéndice al Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral, 1917, 1985, Tomo I S.T.P.S. SIAL, México, 1988, p. 200.

<sup>68</sup>ibidem. p. 202.

**Accidente de Trabajo**

'El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de éste aquél, solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto.

Séptima Época, Quinta Parte.

Volúmen 76, p. 13 A.D. 5938/74 PEMEX Unanimidad de 4 votos. Vol. 145-150 p. 9.<sup>69</sup>

**E.- Concepto de Enfermedad del Trabajo.**

De conformidad con el artículo 475 y 476 de la Ley Federal del Trabajo y el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley del ISSSTE se entiende por enfermedad de trabajo:

**Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo**

'Enfermedad del trabajo es todo patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo en el medio en que

<sup>69</sup> Ibidem, p. 202.

el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios'.<sup>70</sup>

**Artículo 476**

*'Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513'.<sup>71</sup>*

*Es decir: si la enfermedad que padece el trabajador está incluida en la tabla que se cita, se considerará automáticamente como riesgo de trabajo, si no está incluida en la tabla corresponde al trabajador acreditar que se trata de un riesgo*

*F.- Excepciones a la regla general, que excluyen la responsabilidad del Patrón.*

*No se consideraran riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:*

<sup>70</sup>Ley Federal del Trabajo. op. cit. p. 130.

<sup>71</sup>Ibid. p. 130.

Los artículos 37 de la Ley del ISSSTE y el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo establecen los siguientes casos de excepción:

- 1.- Si ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica.
- 2.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona.
- 3.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Si el accidente ocurre en estas condiciones el patrón queda exceptuado de las obligaciones que le impone la Ley, solo queda obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

De acuerdo al artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo no libera al patrón de responsabilidad que el trabajador implícita o explícitamente hubiere asumido el riesgo, o que el accidente ocurra por negligencia de algún compañero.

**G.- Falta Inexcusable del Patrón**

De conformidad con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, en los



casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25 % a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje hay falta inexcusable del patrón:

- 1.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- 2.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- 3.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades de trabajo.
- 4.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo, y
- 5.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

#### H.- Efectos de los Riesgos de Trabajo

Cuando los riesgos se realizan pueden producir de conformidad con el artículo 477 al 482 de la Ley Federal del Trabajo, accidentes, enfermedades

o la muerte.

- 1.- **INCAPACIDAD TEMPORAL.** Que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar el trabajo por algún tiempo.
- 2.- **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- 3.- **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.** Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- 4.- **LA MUERTE.** Cesación de la vida.

La existencia de estados anteriores como Idiosincrasias, taras, discapacidades, intoxicaciones, enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan, asimismo las consecuencias de los riesgos se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.

También debe tenerse presente que cuando el trabajador se inhabilite física o mentalmente para el trabajo, pero por causas ajenas al trabajo, la consecuencia en este caso es un estado de invalidez, que más adelante se analiza.

*I.- Prestaciones Económicas y en Especte Derivadas de un Riesgo de Trabajo*

Tal como ha quedado establecido en el presente capítulo, las empresas tienen la obligación de responder de la vida y de la integridad física de sus trabajadores desde el momento en que estos se encuentran prestando sus servicios dentro de la jornada respectiva, todos los accidentes que sufran esos trabajadores, cualquiera que sean sus causas, a excepción de aquellas que la Ley Federal del Trabajo fija para eximir de responsabilidad al patrón, traen aparejada una responsabilidad pecuniaria a cargo de esa empresa, en los términos de los artículos 483, 484, 491, 492, 495, 500, 502 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

Sin embargo si el trabajador se encuentra inscrito en el régimen de seguridad social, no le son exigibles a la empresa las prestaciones que al respecto fija la Ley Laboral, sino que en los términos del artículo 33 de la Ley del ISSSTE, este Instituto se subroga, en la medida y términos de dicha Ley, en las obligaciones de los organismos, entidades o patrones derivadas de las Leyes del Trabajo, por cuanto hace a dichos riesgos, en consecuencia las indemnizaciones previstas en la Ley Laboral son equivalentes a las pensiones establecidas en la Ley del ISSSTE, es decir se substituyen las indemnizaciones por prestaciones y pensiones.

*J.- Prestaciones en Especte en caso de riesgo*

- c) Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

- b) Servicio de hospitalización.
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- d) Rehabilitación.
- e) Medicamentos y material de curación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 39 de la Ley del ISSSTE.

**K.- Prestaciones Económicas en caso de:**

- a) Incapacidad temporal.

La licencia médica temporales la primera prestación que recibe un trabajador al sufrir un riesgo de trabajo que lo inhabilita para trabajar.

En este supuesto el trabajador tiene derecho a licencia con goce de salario íntegro, desde el primer día de riesgo hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador, en la inteligencia de que transcurridos los tres meses de iniciada la incapacidad y aún, no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el propio trabajador o la dependencia, previos los exámenes y certificados médicos, podrán solicitar que sea declarada la incapacidad permanente (parcial o total). En su caso la incapacidad temporal no excederá de un año para que se determine si el trabajador esta apto para volver al trabajo. (Artículo 40, Fracción I Ley del ISSSTE).

b.- Incapacidad parcial permanente.

Si le es declarada esta incapacidad al trabajador, se le concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (esta determina el valor económico de las enfermedades, de las disminuciones y pérdidas de órganos), atendiendo al sueldo básico que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, y los aumentos posteriores hasta determinarse la pensión, tomando en cuenta el límite mínimo y máximo establecido en la citada tabla, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de la profesión u oficio, o disminución de la aptitud para su desempeño (Artículo 39, Fracción II de la Ley del ISSSTE).

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la república mexicana elevada al año, se pagará el trabajador en sustitución a cinco anualidades de la pensión que hubiere correspondido. Se han formulado diversas críticas a la tabla de enfermedades de trabajo, y la tabla de incapacidades permanentes prevista en la Ley, principalmente por lo que hace a su obsolescencia, en cuanto a que no se han incorporado a dicha tabla, enfermedades propias de la época moderna, estas críticas son certeras ya que no obstante que el artículo 515 de la Ley Laboral prevé la adecuación periódica de las tablas citadas en la práctica esto no ha ocurrido.

*c.- Incapacidad Total Permanente.*

*Si se le declara esta incapacidad al trabajador, se le concede una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.*

*La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años, dentro de este lapso tanto el Instituto como el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad.*

*d.- Muerte Derivada de un Riesgo de Trabajo.*

*Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.*

*Por otro lado la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, establece como prestación el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, esta prestación por supuesto es a cargo exclusivo de los patrones.*

*De igual forma el ISSSTE dentro de sus prestaciones sociales proporciona apoyo asistencial consistente en servicios funerarios a precios módicos y*

con facilidades de pago, asimismo si el finado es un pensionista el artículo 81 de la Ley del ISSSTE, establece que el Instituto entregara a sus deudos el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos funerales, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Otra prestación en caso de muerte, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador, es el pago de prima de antigüedad, (fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo). Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente total o parcial, como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador se les tramitará la pensión con cuota íntegra, pero si la muerte ocurre por causas ajenas a la incapacidad, a los familiares del mismo, le cubrirá el importe de 6 meses de la pensión asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro tipo de pensión, que en su caso otorgue la Ley.

Por último cabe destacar, que las prestaciones analizadas salvo las excepciones analizadas, serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargos de las dependencias.

L- Orden en que los beneficiarios previstos en el artículo 75 de la Ley del Issste. Tienen Derecho a Recibir las prestaciones y pensiones derivadas de la muerte del trabajador, y requisitos que

*Deben reunir.*

El artículo 41 de la Ley del ISSSTE establece que cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozaran de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento de esta manera el artículo 75 de la Ley en cita establece no solo el orden de los beneficiarios con derecho a la pensión del trabajador fallecido, sino también las reglas para su división en caso de concurrir varios familiares.

Asimismo en primer lugar los requisitos generales que se deben cumplir, así como los requisitos particulares que en cada caso particular deben satisfacer los beneficiarios.

**Requisitos Generales:**

- Original de la Hoja Única de Servicios.
- Copia certificada del acta de defunción del(la) trabajador(a).
- Fotocopia del último comprobante de pago como trabajador(a).
- 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- Identificación personal del(los) interesado(s) o tutor.

**1.- Viuda**

Tendrá derecho la esposa superviviente del trabajador fallecido, solo si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de 18 años o



que no lo sean pero que cumplan los requisitos que más adelante se señalan.

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Copia certificada del acta de matrimonio de expedición posterior al fallecimiento del trabajador.

### 2.- Concubina

A falta de esposa, tendrá derecho la concubina del trabajador fallecido, sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reunan las condiciones que mas adelante analizamos.

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Información testimonial para acreditar concubinato, de emisión posterior al fallecimiento del trabajador, misma que deberá señalar el hecho de que el trabajador fallecido y la concubina vivieron juntos los últimos 5 años que precedieron a la muerte y que ambos estuvieron libres de matrimonio.

### 3.- Viudo

Tendrá derecho el esposo superviviente de la trabajadora fallecida, solo en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reunan las condiciones que más adelante analizamos, siempre y cuando el viudo fuese mayor de 55 años o este incapacitado para trabajar.

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Copia certificada del acta de matrimonio de expedición posterior al fallecimiento de la trabajadora.
- Copia certificada del acta de nacimiento del viudo, sólo si tiene 55 o más años de edad.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la trabajadora, sólo si la trabajadora fallecida cotizó al ISSSTE de 10 a 14 años 6 meses y hubiere cumplido 60 o más años de edad en servicio.
- Certificado médico de incapacidad para trabajar del viudo, expedido por el ISSSTE, que para efectos pensionarios tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su emisión, sólo si el viudo tiene menos de 55 años de edad.
- Información testimonial para acreditar la dependencia económica del viudo, que para efectos pensionarios deberá ser de emisión posterior al fallecimiento de la trabajadora, sólo si el viudo tiene menos de 55 años de edad.

#### 4.- Concubina:

A falta de esposo, tendrá derecho el concubinario de la trabajadora fallecida, solo en concurrencia con los hijos, siempre que fuese mayor de 55 años o este incapacitado para trabajar.

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Información testimonial para acreditar concubinato, de emisión posterior al fallecimiento de la trabajadora. Deberá señalar que el concubinario y la trabajadora fallecida vivieron juntos los últimos 5 años que precedieron a su muerte y que ambos estuvieron libres de matrimonio.
- Copia certificada del acta de nacimiento del concubinario, sólo si tiene 55 o más años de edad.
- Certificado médico de incapacidad para trabajar del concubinario, expedido por el ISSSTE, que para efectos pensionarios tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su emisión, sólo si el concubinario tiene menos de 55 años de edad.
- Información testimonial para acreditar que el concubinario dependa económicamente de la trabajadora fallecida. Este documento deberá tener fecha de emisión posterior al fallecimiento de la trabajadora, sólo si el concubinario tiene menos de 55 años de edad.

#### 5.- Hijos:

Tendrán derecho los hijos de(la) trabajador(a) fallecido(a) menores de 18 años; hasta 25, siempre y cuando estén realizando estudios de nivel medio superior en planteles oficiales o reconocidos y carezcan de trabajo remunerado, o sin importar la edad, si están incapacitados para trabajar. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Copia certificada del acta de nacimiento o de adopción de(los) hijo(s).
- Copia certificada del acta de matrimonio, de expedición posterior al fallecimiento de(la) trabajador(a), sólo si es (son) hijo(s) nacidos de matrimonio.
- Certificado médico de incapacidad para trabajar de(los) hijo(s), expedido por el ISSSTE que para efectos pensionarios tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su emisión, sólo si el (los) hijo(s) esta(n) incapacitados(s) física o mentalmente, independientemente de la edad que tenga(n).
- Declaración de soltería y de carencia de trabajo remunerado. Este requisito se cubre en la Delegación del ISSSTE al solicitar la pensión, sólo si el (los) huérfano(s) es(son) mayor(es) de 18 años, hasta 25 de edad.
- Constancia de estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos. Deberá expedirse con fecha inmediata a la solicitud de pensión, sólo si el (los) huérfanos(s) es(son) mayor(es) de 18 años, hasta 25 de edad.
- Nombramiento de tutor, sólo si el(los) huérfano(s) es(son) menor(es) de 18 años o está(n) incapacitado(s) física o mentalmente, independientemente de la edad que tenga(n) y lo(s) represente un tutor.

**6.- Ascendencia**

Si no existe viuda(a), hijo(s), concubina(rto), la pensión se otorgará al padre, madre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás, ascendientes del(a) trabajador(a) fallecido(a).

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- Copia certificada del acta de nacimiento de(la) trabajador(a) fallecido(a).
- Información testimonial para acreditar que el(los) ascendiente(s) dependía(n) económicamente del(la) trabajador(a) fallecido(a). Este documento deberá tener fecha de emisión posterior al fallecimiento del(la) trabajador(a).

**7.- División de la Pensión entre los familiares del trabajador fallecido**

La fracción VI del artículo 75 de la Ley del ISSSTE dispone que la cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados anteriormente, se dividirá por partes iguales entre ellos, si fuesen varios y alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Si dos o más interesados reclaman derecho a pensión como cónyuges supervivientes del trabajador o pensionado, exhibiendo su documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente que matrimonio es nulo, revocándose entonces la pensión otorgada, lo anterior sin perjuicio de continuar el trámite por lo que hace a los hijos.

**M.- Calificación del Riesgo**

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, de acuerdo al artículo 36 de la Ley del ISSSTE, el afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez en caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio personal, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de este resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**N.- Obligaciones Especiales de los Patrones en caso de riesgos**

**1.- Dar aviso del riesgo**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley del ISSSTE y la fracción V del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, las dependencias o entidades deberán dar aviso inmediato al ISSSTE, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o a la Inspección del Trabajo dentro de las 72 horas siguientes sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido aportando los datos y elementos que los citados preceptos legales señalan. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de su presunción de la existencia de un riesgo de trabajo. Así mismo el artículo 994 fracción V, 512 Letra D, y 1002, de la Ley Laboral, sanciona el incumplimiento de las normas de trabajo relativas a la seguridad e

higiene en el trabajo, con una multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general. Igualmente se establecen sanciones a los trabajadores que incumplen con dichas normas.

2.- Reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo o a proporcionarle otro.

El artículo 498 dispone:

'El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total'.

0.- Procedimientos para el pago de pensiones derivadas de riesgos de trabajo ante el ISSSTE

Dependiendo del domicilio particular del trabajador este deberá acudir a la sub-delegación del ISSSTE, ubicada en la zona que le corresponda, al Departamento de Higiene y Seguridad en el trabajo dependiente de la subdirección de prestaciones del ISSSTE (en el apéndice de este trabajo,

aparece un directorio de las Delegaciones del ISSSTE en el Distrito Federal, así como sus domicilios a iniciar sus trámites para la obtención de la pensión que le corresponda.

Para tal efecto deberá presentar la siguiente documentación:

**1.- Acta Administrativa:**

Es el documento elaborado en el centro de trabajo en el que conste el accidente ocurrido o la enfermedad detectada misma que deberá ser entregada al interesado o se remita la Delegación del Instituto que corresponda al trabajador en el apéndice de este libro publicamos un modelo de acta administrativa.

**2.- Reporte de accidente o enfermedad**

Este documento que debe llenar la dependencia permite conocer la información de las dependencias o entidades de las condiciones en que el trabajador sufrió las lesiones. Este formato se le proporcionará en la Delegación respectiva en el apéndice-publicamos este formato.

**3.- Constancia de percepciones**

Esta debe ser expedida por la Dirección General de Personal.

**4.- Hoja de urgencias**

Esta es expedida por la clínica u hospital que tuvo conocimiento del accidente o enfermedad, no obstante que este haya sido diverso



al ISSSTE, el trabajador accidentado deberá acudir al servicio médico del ISSSTE que le corresponda.

**5.- Licencias médicas**

Documento que expide el servicio médico del ISSSTE, con el objeto de concederle al trabajador el período de rehabilitación que estime necesario.

**6.- Informe o certificado médico inicial**

Es un documento que expide el servicio médico del ISSSTE que atiende por primera vez al trabajador accidentado o enfermo, véase modelo en el apéndice de este libro.

**7.- Solicitud de indemnización**

Es el formato que proporciona delegación del ISSSTE y en el se asientan los datos generales del trabajador, beneficiario o representante legal así como el tipo de prestación que solicita.

**8.- Averiguación Previa en caso de que exista**

Casi inmediatamente después, el Departamento de Higiene y Seguridad en el trabajo de la delegación del ISSSTE respectiva expedirá al trabajador el OFICIO DE CALIFICACION DE RIESGOS, con el objeto de protegerlo, para que durante todo el tiempo que dure su incapacidad, las dependencias le paguen su salario íntegro y no se le efectúe ningún descuento en sus salarios, en el entendido

que este período no excederá de un año, contando a partir de que el Instituto tenga conocimiento del accidente o enfermedad, conforme lo establece el artículo 40, fracción I de la Ley del ISSSTE.

Posteriormente los servicios médicos del ISSSTE, después de la rehabilitación del trabajador, deberán otorgarle el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL, O DE SECUELAS**, el cual servirá de base para que el Departamento de Medicina en el Trabajo determine la disminución orgánica funcional del trabajador o su incapacidad, como ya hemos analizado, en la cual se determinará si el trabajador esta apto para volver al trabajo o si procede declararle alguna de las siguientes incapacidades:

a) **Incapacidad parcial permanente:**

En este caso el trabajador, reingresa a sus labores o al que le acomode de acuerdo a sus condiciones de salud, y se le pagará una pensión en forma vitalicia, mes con mes, para determinar el grado y porcentajes de la lesión, deberá recurrirse en los casos en que el certificado médico final no lo contemple, a las tablas de valuación de los artículos 513 y 514 de la Ley Laboral en donde se valúan las disminuciones orgánicas y funcionales. Dichos porcentajes se aplicará al sueldo que devenga el trabajador en la fecha de la alta médica o reingreso al trabajo; para tal efecto los departamentos de Higiene y Seguridad en el trabajo cuentan con peritos médicos.

Por ejemplo: si la disminución orgánica funcional es de un 45% y el sueldo básico del trabajador es de un millón de pesos, se le pagará mensualmente una pensión de 450 mil pesos es importante que para tal efecto las constancias de percepciones del trabajador estén actualizadas.

Debe tenerse presente que dado que el trabajador continúa prestando sus servicios y por tanto recibe los incrementos salariales anuales esta pensión no es incrementada como las demás.

La vigencia de este beneficio terminará al fallecer el trabajador por causa ajena al riesgo sufrido y deberá cubrirse a los familiares derechohabientes (según el artículo 75 de la Ley del ISSSTE), el importe de 6 meses de la indemnización que se otorgó (artículo 42, fracción II del mismo ordenamiento). Si la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio, elevado al año, en lugar de la misma se pagará al trabajador una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

b) Incapacidad total permanente

Se concederá al trabajador una pensión igual al 100% del sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al ocurrir el riesgo cualquiera que sea su antigüedad.

En este caso el ISSSTE comunica a las Dependencias la fecha en que deberá causar baja el trabajador.

*Estas pensiones se otorgan sin perjuicio de que el trabajador obtenga las pensiones de jubilación o de edad y tiempo de servicios.*

**P.- Aparatos ortopédicos o de protests**

*Si el trabajador requiriera algunos de estos aparatos, el ISSSTE esta obligado a proporcionarlos (art. 39, fracc. III), para tal efecto deberá presentar previo dictamen médico del ISSSTE, al Departamento de Higiene y Seguridad en el trabajo tres cotizaciones, de las cuales el ISSSTE determinará cual es la mas adecuada.*

**Q.- La regulación en la Ley Federal del Trabajo, relativas a los seguros de riesgos de trabajo y muerte**

*Además de los casos específicamente analizados y en el marco de la subrogación del ISSSTE de las obligaciones derivadas de la Ley Laboral en materia de riesgos, podemos afirmar que la única prestación adicional contenida en la Ley Federal del Trabajo, a las previstas en la Ley del ISSSTE es la relativa a la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:*

**ARTICULO 162:** *'Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad*

con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

II.- Para determinar el monto del salario se estarán a lo dispuesto en los artículos 485 y 586.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o in justificación del despido.

IV.- ...

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas

mencionadas en el artículo 501;

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Por mi parte considero que también dicha prima de antigüedad, debe pagarse en los casos de invalidez, incapacidad parcial y total permanente, como lo sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia:

**'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable, en virtud de que es un principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso considere regulado, no sólo por

analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponde por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata: es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.<sup>72</sup>

Considero que de inmediato debe reformarse la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, con el fin de que este previsto en forma expresa el pago de la prima de antigüedad, no solo en caso de incapacidad permanente parcial o total, sino en todos los casos que la relación de trabajo termine a causa de alguna pensión otorgada por la Ley del ISSSTE (jubilación, cesantía en edad avanzada, etc.) pero esta solución sería transitoria ya que nos

<sup>72</sup> Tesis citadas en la Ley Federal del Trabajo. Comentada por Francisco Ramirez Fonseca, Cuarta Edición, México Editorial PAC, 1984. p.472.

*pronunciamos porque las disposiciones relativas a la seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo, se deroguen y se incluyan en la Ley del ISSSTE, y que aún en los casos en que el patrón no haya incorporado a sus trabajadores al régimen de seguridad social, no se prive a éstos últimos de los beneficios que esta ofrece, debiendo el patrón en su caso pagar las cuotas retroactivamente.*

*R.- Análisis de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Trabajo relativas al cálculo y el pago de indemnizaciones y otras prestaciones como la prima de antigüedad, así como de los factores que devalúan las Indemnizaciones*

*De la interpretación sistemática de las distintas disposiciones contenidas en la Ley Laboral relativas a este rubro, se infiere que el artículo 89 de dicho ordenamiento, contiene la regla general para determinar el monto de las indemnizaciones, esto es que deben pagarse tomando como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, y el salario integrado conforme al artículo 84 del mismo ordenamiento sin embargo el artículo 484 de la citada Ley establece una excepción, tratándose de riesgos de trabajo, ya que en este último caso, dispone dicho precepto que, para determinar las indemnizaciones en caso de riesgo, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, de acuerdo al artículo 486 de la Ley Laboral, siempre que no*



exceda del doble del salario mínimo, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de la separación de la empresa. Sin embargo, al respecto deben hacerse las siguientes precisiones la primera es que, esta disposición no se aplica si el trabajador se encuentra inscrito en el régimen de seguridad social, puesto que entonces se aplica el ordenamiento jurídico del IMSS o ISSSTE, el anterior criterio ha sido sostenido por diversas tesis ejecutorias.

La segunda precisión es que este precepto no debería ser aplicable para el caso de la prima de antigüedad, ya que esta última no tiene la naturaleza de una indemnización, y en segundo lugar porque a pesar de que se tratará de indemnizaciones por riesgos, no obstante lo dispuesto en el artículo 484, estas indemnizaciones incluyendo la prima de antigüedad, el salario para determinar el pago no debe de exceder de el doble del salario mínimo de acuerdo al artículo 486 y la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

**ARTICULO 486:** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación de trabajo, se considera esa cantidad como salario máximo...

*Esta disposición es profundamente injusta y debe ser derogada, ya que pretende desconocer los salarios conquistados y establecidos en los tabuladores de los contratos colectivos de trabajo, comparto sin reservas el comentario del autor Ramírez Fonseca al respecto:*

*'No encontramos ninguna justificación legal o moral para establecer límites al salario para el efecto de determinar las indemnizaciones por riesgos, máxime tratándose de una indemnización por deterioro en la salud o en la integridad física o mental, tratándose de un riesgo de trabajo.'*

*Por lo tanto al respecto deben promoverse transitoriamente, modificaciones en los contratos colectivos de trabajo para que se establezcan condiciones más ventajosas de pago de la prima de antigüedad y eviten la aplicación de dicho concepto tan lesivo a los trabajadores y que permitan enfrentar también factores como la inflación y dilaciones procesales que abaten las indemnizaciones, hasta la fecha a los trabajadores de la UNAM, para el pago de la primera antigüedad solo se le toma como base el doble del salario mínimo general vigente en el D.F.*

*Asimismo estamos de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrán ser inferiores al mínimo.*

*S.- Beneficiarios de las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, derivadas de riesgos de trabajo y su procedimiento.*

*Si bien es cierto el artículo 75 de la Ley del ISSSTE prevee el orden en que los beneficiarios del trabajador deben recibir las pensiones que dicho ordenamiento otorga, la Ley Laboral también establece un orden determinado para el disfrute de las prestaciones que dicha ley concede.*

*En principio en regla general contenida en el artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones que produzcan incapacidades deben pagarse directamente al trabajador.*

*Si esto no puede ser posible, el artículo 501 de la Ley Laboral, establece en sus diversas fracciones el orden de preferencia entre los familiares o beneficiarios del trabajador, asimismo regula la concurrencia entre ellos, para el caso de que acudiera una pluralidad de los mismos a deducir los derechos derivados del riesgo del trabajador finado. A continuación se transcribe esta disposición contenida en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

*En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del carácter de beneficiarios de determinado trabajador, cabe destacarse que el legislador estableció en el artículo 503 de la Ley de la Materia, un procedimiento de*

carácter sumario para que los beneficiarios del trabajador pudieran mediante requisitos mínimos reclamar, en tiempo breve (a través de procedimientos especiales o paraprocesales) las prestaciones a que tuvieran derecho y sin tener que recurrir a los procedimientos civiles que tradicionalmente están recargados de formalidades y de dilaciones procesales que llevan tiempo y gastos en su tramitación.

Cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, establece un orden bastante similar al previsto en esta disposición, respecto de los beneficiarios del trabajador, lo cierto es que, a mi juicio solo es aplicable en el caso del pago de pensiones del ISSSTE, y tratándose de prestaciones derivadas de los contratos y de la Ley Laboral es aplicable el artículo 501 de la Ley Laboral.

T.- La regulación de los riesgos de trabajo en los contratos colectivos de Trabajo de la UNAM.

1.- Del personal administrativo.

Del estudio sistemático de las disposiciones contenidas en este contrato, relativas a la materia de riesgos y otros seguros contenidos en la Ley del ISSSTE, puedo afirmar que este ordenamiento no establece ninguna prestación adicional relevante a las ya establecidas en la Ley del ISSSTE y en la Ley Federal del Trabajo, a continuación cito suscintamente las cláusulas más relevantes a este respecto:

a) Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

CLAUSULA 70, establece una gratificación para los trabajadores que se pensionen, jubilen o renuncien en los siguientes términos: sin embargo de su lectura se desprende que esta prestación es equivalente a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Laboral, en lo único que lo supera es en el pago de dos días adicionales a los 12 establecidos en el precepto legal, y en caso de las mujeres se adicionan 4 días propiamente. Asimismo a mi juicio deberá establecerse expresamente que el importe del pago de las prestaciones que se establecen deberá ser de salario integrado, como ya lo contempla la cláusula 73 del contrato colectivo del personal académico, lo anterior con el objeto de evitar que las prestaciones referidas se calculen como hasta ahora en términos del artículo 486 de la ley laboral, de acuerdo al doble del salario mínimo vigente, menguando con ello aún más el monto de las referidas prestaciones.

b) Pago de marcha

La disposición contenida en la cláusula 72 del Contrato en mención establece la obligación de la UNAM de pagar a los deudos del trabajador fallecido, el importe de 10 meses por concepto de gastos de defunción, previa acreditación por el Sindicato de dichos deudos, en caso de que el trabajador hubiere tenido en el momento de su fallecimiento hasta 10 años de servicios; 11 meses de salario en el caso de que hubiera tenido en el momento del deceso más de diez y hasta veinte años de servicios y 13 meses de salario a los que hubieran tenido más de 20 años de servicios. La UNAM otorga por lo que hace que esta cláusula una prestación bastante superior

a la preulsta en la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal de Trabajo, la cual sólo establece como prestación por este concepto la cantidad de 2 meses de salario.

*c) Incapacidad en caso de vacaciones*

La cláusula 33 del citado contrato, establece acertadamente que el tiempo que los trabajadores están incapacitados no contará para vacaciones, en consecuencia los trabajadores afectados disfrutarán de ellas al terminar la propia incapacidad.

En otras cláusulas sólo se reproducen disposiciones establecidas en la Ley, Relativas a la Prevención de Riesgos.

*2.- Del Personal Académico*

El contrato académico, establece entre otras prestaciones relativas al tema las siguientes:

*a) Gratificación por Jubilación*

La cláusula 76 del contrato citado, establece la gratificación por jubilación en dos supuestos: 1) cuando el trabajador tenga de 5 a menos de 15 años, el importe de 15 días de salario íntegro por cada año de servicios prestados. 2) de 15 años de servicios en adelante el importe de 17 días de salario íntegro por cada año de servicios prestados. La primera hipótesis a nuestro juicio resulta inviable toda vez que el ISSSTE para jubilar a un trabajador exige más de 30 años de servicios en el caso de hombres y 28 en

el caso de mujeres. Sin embargo esta prestación no es adicional, sino equivalente a la prevista en el artículo 162 de la Ley Laboral y la cláusula 33 del mismo contrato ya que solo supera los 12 días previsto en la Ley, en 3 días, en el primer supuesto y en 5 días en el caso de los trabajadores académicos con más de 15 años de servicios y en el caso de ser mujeres las anteriores prestaciones se incrementan en 2 días más.

b) Pensiones en caso de incapacidad temporal o permanente.

La cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo Académico, establece como prestaciones en casos de incapacidad para laborar lo siguiente:

"En caso de que un trabajador académico sufra una incapacidad temporal o permanente si así lo desea y reúne los requisitos académicos correspondientes, será reubicado en las actividades académicas que sean compatibles con sus aptitudes independientemente de otras prestaciones que le corresponden de acuerdo con este contrato y la ley. Si durante el desempeño de estas actividades el trabajador académico es rehabilitado, será reincorporado de inmediato en sus condiciones originales de trabajo, sin perjuicio de las que hayan sido mejoradas.

Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional el trabajador académico tendrá derecho además de las otras prestaciones que le correspondan en los términos de este contrato, a que se le paguen 2

meses y 20 días de salario íntegro por cada año de servicios sin perjuicio del disfrute de la pensión que por invalidez le otorgue el ISSSTE".<sup>73</sup>

La redacción de esta cláusula es a toda luces inadecuada, incluso desde el rubro, por su falta de técnica jurídica lo que da lugar a confusiones, por las siguientes razones del contenido de la citada cláusula se advierte que en forma contradictoria primeramente en el segundo párrafo se refiere a la incapacidad permanente y posteriormente en el tercer párrafo se refiere a la incapacidad permanente proveniente de un riesgo no profesional, esto es a la invalidez lo cual expresa una terrible confusión de los signantes de dicho contrato toda vez que técnicamente cuando se habla de incapacidad permanente se hace referencia invariablemente a un riesgo de trabajo, esto es a un accidente o enfermedad profesional y cuando se habla de incapacidad general nos estamos refiriendo a la invalidez la cual proviene de causas ajenas al trabajo misma que no puede ser calificada como incapacidad permanente. De lo anterior concluimos que dada la anterior confusión ni en la cláusula 73 ni en la 76 que acabamos de analizar se establece prestación alguna de carácter contractual para el caso de que un trabajador académico sea pensionado por el ISSSTE por existir una incapacidad parcial o total permanente.

<sup>73</sup> Ibidem, pág. 28.



*c) Pago de marcha*

*La cláusula 77 del Contrato Académico, establece como prestación por concepto de pago de marcha, el importe de diez meses de salario íntegro, si la antigüedad del trabajador académico fallecido es hasta 10 años; el importe de 11 meses de salario íntegro en caso de que la antigüedad del trabajador sea de más de 10 años y menos de 20 de servicios; y el importe de 13 meses de salario íntegro si tiene más de 20 años en adelante. En esta cláusula se establece también que esta prestación es independiente de las gratificaciones que la UNAM otorgue por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que tenga derecho.*

*El resto de las disposiciones, reproduce preceptos contenidos en la Ley Laboral y otros ordenamientos.*

*U.- Las Políticas de Previsión de Riesgos*

*El artículo 44 de la Ley del ISSSTE, previene que dicho Instituto tiene la obligación de realizar acciones de carácter preventivo, con el objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo, así como la de coordinarse con las dependencias u organismos para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.*

*Asimismo, el artículo 45 del citado ordenamiento establece la obligación de*

las dependencias y entidades públicas de proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo, de difundir e implementar en su ámbito de competencia las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, así como integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Cabe señalar que, y no obstante la abundante legislación, al respecto, contenida en diversos ordenamientos, se conocen pocas acciones y programas concretos, tendientes a hacer realidad dichos preceptos.

Cabe agregar que la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo que se analiza establece lo siguiente:

"La UNAM y el STUNAM convienen en iniciar de inmediato, con la asesoría de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la creación del sistema de Prevención Integral de Riesgos laborales y la promoción de la salud ocupacional".<sup>74</sup>

Sin embargo y no obstante la gran importancia de esta cláusula, la misma constituye letra muerta en virtud de que no obstante de tener más de 4 años de vigencia dicha disposición jamás ha sido llevada a la práctica.

<sup>74</sup> Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM. Op. Cit. p. 99

## **CAPITULO VI**

**EL SEGURO DE INVALIDEZ, LA PENSION POR CAUSAS DE MUERTE  
AJENAS AL TRABAJO, LA PENSION Y LA JUBILACION  
Y LA INDEMNIZACION GLOBAL**

## CAPITULO VI

**VI.- EL SEGURO DE INVALIDEZ, LA PENSION POR CAUSAS DE MUERTE AJENAS AL TRABAJO, LA PENSION Y LA JUBILACION Y LA INDEMNIZACION GLOBAL.****A.- El Seguro de Invalidez****1.- Concepto**

*Se otorga a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su empleo o trabajo y tuvieran cuando menos 15 años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSSTE (artículo 67 de la Ley del ISSSTE).*

**2.- Requisitos**

- a) *Haber contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años.*
- b) *Solicitud del trabajador o su representante legal.*
- c) *Dictámen de uno o más médicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. En caso de inconformidad con el dictámen del Instituto, el Trabajador o su representante, podrá designar médicos particulares, en caso de discrepancia se designará un perito médico tercero en discordia (artículo 67 y 68 de la Ley del ISSSTE).*

3.- Casos de improcedencia de la pensión de invalidez

- a) Cuando sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o por algún delito cometido por el mismo.
- b) Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de nombramiento del trabajador.

4.- Casos de revocación o suspensión de la pensión de invalidez

- a) Cuando el pensionista o solicitante, desempeñe otro trabajo remunerado.
- b) En caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a investigaciones o estudios médicos.
- c) Cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio.

5.- Monto de la pensión

Para calcular el monto de esta pensión se aplicará la tabla aplicable al caso del seguro de retiro por edad y tiempo de servicios contenida en el artículo 63 de la Ley del ISSSTE, estos porcentajes se fijan de acuerdo al salario regulador descrito en el artículo 64 de la propia Ley. El punto de partida del monto de pensión mínima para quien tiene 15 años de servicios es el 50% de su salario.

6.- Otras prestaciones derivadas del estado de invalidez, establecidas en la Ley Federal del Trabajo

El artículo 53 del ordenamiento laboral, establece como causa de terminación de la relación individual del trabajo, la siguiente:

*FRACCION IV 'La Incapacidad física, mental o Inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo'.*

Asimismo el artículo 54 de la citada Ley prescribe que:

*'En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las Leyes.'*

*Entre muchos abogados se ha generado la falsa idea de que en caso de invalidez, además de la prestación anterior el pensionado tiene derecho a la prima de antigüedad, esto no es así, la siguiente tesis ejecutoria lo establece con claridad:*

*Prima de antigüedad-invalidez no derivada del riesgo de trabajo.*

*La tesis jurisprudencial laboral del Informe de 1978, que señala: debe cubrirse la citada prima a los trabajadores o beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda, no implica que además del pago establecido en el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, debe cubrirse la prima de antigüedad, porque obviamente habrán de pagarse otras prestaciones pero no por el mismo concepto, pues los 12 días por año que menciona el artículo 54, son los previstos en el artículo 162, que si bien señala que la citada prima se cubre independientemente de otros beneficios, lógicamente no puede tratarse de la misma prestación fundada de la antigüedad en el trabajo, y así proceden a la vez los pagos de incapacidades de seguridad social, de retiros, de jubilación estipulados en contratos colectivos.*

*Amparo directo 493/81.- Ramiro Montes Macías. 2 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos. 75*

<sup>75</sup> Tesis citada en la Ley Federal del Trabajo, comentada por Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit. p. 466.

**9.- Procedimiento para solicitar la pensión por invalidez.**

Cuando un trabajador, estime que la enfermedad o lesión que padece no derivada del trabajo, le imposibilita desempeñar adecuadamente su trabajo, deberá acudir ante los titulares de su dependencia, ante las comisiones mixtas de higiene y seguridad en el trabajo, o ante su sindicato para que por conducto de estos, se solicite a la sub-delegación médica de la zona respectiva, o directamente ante la clínica u Hospital, la valoración médica correspondiente, esta emitirá un dictamen médico, acerca del padecimiento del trabajador.

Una vez que el trabajador cuenta con un dictamen que le declara un estado de invalidez, deberá presentarse directamente con el mismo ante el departamento de pensiones de la delegación del ISSSTE que corresponda a su domicilio o a su centro de trabajo (ver apéndice). El solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original de la hoja única de servicios
- b) Certificado médico de invalidez expedido por el ISSSTE, deberá ser expedido con fecha anterior a la baja, definitiva del trabajador, este documento tiene vigencia de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador debe solicitar su pensión por invalidez.
- c) Fotocopia del último comprobante de pago



d) 2 fotografías tamaño infantil de frente

e) Identificación personal del interesado.

Debe aclararse que el otorgamiento de la pensión de invalidez implica la terminación de la relación de trabajo con la dependencia o entidad, esto es su baja.

Por otro lado debe advertirse también que en caso de que un trabajador quede invalido, esto es por causas ajenas al trabajo, y no tiene 15 años de cotizaciones al ISSSTE, no tiene derecho a ninguna pensión del ISSSTE.

B.- Pensión por causas de muerte ajenas al trabajo

1.- Concepto

Es la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, y da origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, siempre y cuando el trabajador fallecido cualquiera que sea su edad, hubiera cotizado al Instituto por mas de 15 años, o bien su muerte haya acaecido, cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización.

## 2.- Monto de la pensión

Los familiares derechohabientes del trabajador tendrán derecho a una pensión, en el orden establecido en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, equivalente al 100% de la pensión que venía disfrutando el pensionista en los términos los artículos 73, 57, 76 y 63 de la citada Ley tratándose de trabajadores que aún prestaban sus servicios de la disposición contenida en el artículo 76 de la Ley del ISSSTE, se desprende la existencia de dos supuestos para el cálculo de la pensión correspondiente: en el primer supuesto se actualiza si el trabajador fallecido cotizó al Instituto por más de quince años cualquiera que sea su edad, se aplica la tabla prevista en el artículo 63 de la Ley, misma que se refiere a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Un segundo supuesto, se presenta cuando la muerte del trabajador es acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad, y un mínimo de 10 años de cotización, entonces para el cálculo de la pensión, resulta aplicable la tabla contenida en el artículo 82 relativa a la pensión por cesantía en edad avanzada (siendo esta más baja que la anterior).

Asimismo los familiares derechohabientes tienen derecho a la reposición de gastos de funeral por el importe de 120 días de pensión de acuerdo a la última cuota que en vida disfrutó el (la) pensionista fallecido(a).

## 3.- Requisitos de procedibilidad

Para que los derechohabientes familiares del trabajador fallecido tengan

derecho a algunas de las pensiones como la de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, se requiere que el finado hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, cualquiera que sea su edad, o bien acaecido cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización.

Asimismo el derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

#### 4.- Procedimientos para solicitar esta pensión.

Los beneficiarios del trabajador fallecido, previstos en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, deberán presentarse ante el departamento de pensiones de la Delegación la siguiente documentación:

Requisitos generales para solicitar ante el ISSSTE esta pensión:

- a) Original de la hoja única de servicios,
- b) Copia certificada del acta de defunción del(a) trabajador(a)
- c) Fotocopia del último comprobante de pago del trabajador fallecido
- d) 2 fotografías infantiles del reclamante
- e) Identificación personal de los interesados

5.- Beneficiarios de la pensión por causa de muerte ajenas al trabajo previstas en la Ley del ISSSTE

El artículo 75 de la Ley del ISSSTE establece en sus diversas fracciones el

orden en que los familiares derechohabientes del trabajador finado, podrán gozar de las pensiones derivadas de la muerte del trabajador o pensionistas, así como las reglas para su división en caso de concurrir dos o más familiares: (este orden es el mismo describimos y analizamos en el capítulo VI del seguro de riesgos de trabajo de este texto); y que en obvio de repeticiones remitimos al mismo.

Cabe destacar que la fracción II del precepto que se analiza establece:

*'Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.'*

Esta misma disposición estaba contenida en la Ley del Trabajo de 1931, y al respecto el autor Francisco Ramírez Fonseca cita la siguiente crítica:

*'La posibilidad de que dos concubinas puedan tener derecho a la pensión, la destruye el artículo 72 de la Ley del Seguro Social que en su parte final determina:*

*'si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión; me parece justa la inquietud del Maestro Trueba Urbina, cuando señala que igual disposición contenida en la Ley Federal del Trabajo anterior resultó un*

<puritanismo jurídico>.

Nos unimos sin reservas a la anterior crítica, ya que no tiene razón de ser, por no estar sustentada en razones de equidad ni de justicia, debiendo ser derogada esta disposición, tal como ya se hizo en la Ley Federal del Trabajo vigente.

C.- La Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de jubilación y la indemnización global.

1.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Es aquella en la cual el trabajador solicita al ISSSTE pensionarse atendiendo a su edad y a sus años de servicios, cumpliendo con los requisitos que la Ley establece, y que son:

1.- Haber cumplido 55 años y tener 15 años de servicios como mínimo en su empleo e igual tiempo de estar cotizando al Instituto.

a) Monto de la pensión

El artículo 63 de la Ley del ISSSTE establece el monto de la pensión de acuerdo con los porcentajes de la siguiente tabla:

15 años de servicios	50%
----------------------	-----

16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

**b) Procedimiento y requisitos para solicitar esta pensión**

Deberá llenarse una solicitud en el departamento de pensiones de la Delegación del ISSSTE, de la zona que elija el trabajador y presentar la siguiente documentación:

- a) Original de la hoja única de servicios
- b) Copia certificada del acta de nacimiento
- c) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- e) Identificación personal del (la) interesado (a)

**2.- Pensión por cesantía en edad avanzada**

*Es aquella que se otorga al trabajador que se separa voluntariamente del servicio, y son requisitos para su otorgamiento:*

- 1.- Separarse voluntariamente del servicio
- 2.- Quedar privado del trabajo remunerado por tener más de 60 años de edad
- 3.- Haber cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto

**a) Monto de la pensión**

*El artículo 83 de la Ley de ISSSTE señala el monto de la pensión de acuerdo con los porcentajes de la siguiente tabla:*

años de edad	años de servicios	porcentaje
60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 o más	10 años de servicios	50%

*Los porcentajes antes señalados serán calculados sobre la base del sueldo regulador, previsto en el artículo 64 de la Ley del ISSSTE, también hay que señalar que prácticamente los mismos resultan inoperantes y a que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.*

El pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado.

Por otro lado el otorgamiento de esta pensión no excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez o al menos que el trabajador al régimen obligatorio.

### 3.- Pensión por jubilación

#### a) Concepto

La jubilación, es el retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública por haber cumplido 30 años de servicios en el caso de hombres y 28 en el caso de mujeres, con pago mensual de una pensión del 100% calculada conforme al salario o sueldo regulador. Se da asimismo el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o por presentarse ciertas circunstancias que permitan el disfrute de una retribución económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas.

Asimismo la jubilación es entendida como un acto administrativo, en virtud del cual un funcionario o empleado público pasa del servicio activo a la situación de jubilados con derecho a una pensión vitalicia.



## b) Requisitos

La Ley del ISSSTE, así como su Reglamento no define a la jubilación pero señala en su artículo 60, los requisitos necesarios para obtenerla.

1.- Tener el trabajador 30 o más años de servicio, o tratándose de las trabajadoras 28 años de servicios. Cualquiera que sea su edad.

2.- Tener 30 o más años de estar cotizando al Instituto.

años cotizados trabajadores	años cotizados trabajadoras	Porcentaje del sueldo regulador
30	28	100%

Asimismo cabe destacar que de conformidad con el artículo 49 de la Ley del ISSSTE y los artículos 12 y 33 del reglamento de prestaciones del citado Instituto, los trabajadores tienen derecho a gozar de una licencia pre pensionaria hasta por el lapso de 90 días con goce de salario, lo anterior con el objeto de preparar y orientar al trabajador próximo a pensionarse.

## c) Monto de la pensión

Esta dará derecho al trabajador al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador (previsto en el artículo 64 de la misma Ley).

Asimismo el trabajador tendrá derecho a gozar de una licencia prepensionaria o prejubilatoria establecida en la propia Ley. (ver apéndice el formato respectivo)

#### 4.- Indemnización global

Es aquella que se otorga al trabajador que se separa definitivamente del servicio y que no tiene derecho a la pensión por jubilación de retiro, por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

##### a) Monto de la indemnización global

El artículo 57 de la Ley del ISSSTE establece que la indemnización global se otorgará en sus respectivos casos de la siguiente forma:

- I. Monto total de cuotas en caso de que tuviere 4 años de servicios
- II Al monto total de sus cuotas más 45 días de su sueldo básico si tuviere de 5 a 9 años de servicios.
- III El monto total de las cuotas que hubiere pagado más 90 días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de 10 a 14 años.
- IV En caso de muerte del trabajador sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a los beneficiarios

establecidos en el artículo 75 de la misma Ley el importe de dicha indemnización.

b) Casos en que se afecta la indemnización global.

Se afectará el pago de la indemnización global en caso de que el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o que hubiese cometido algún delito.

Es necesario comentar que resulta sumamente cuestionable que si un trabajador tiene más de 14 años de cotizar al Instituto, y no tenga derecho a ninguna pensión, no reciba prestación alguna por concepto de indemnización global, y paradójicamente si la recibe quien tiene de 4 a 14 años de servicios, por lo que resulta necesario reformar la Ley del ISSSTE para subsanar esta injusticia.

d.- Reglas comunes a los seguros analizados

1.- Sueldo Regulator

De conformidad con el artículo 64 de la Ley del ISSSTE, para calcular el monto de las cantidades que corresponden a las pensiones, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año, inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o su fallecimiento.

Esta disposición representa un notable progreso en relación a otros regímenes de Seguridad Social, ya que en el caso del IMSS, el salario regulador se establece con el promedio de los sueldos en los últimos 5

años, razón por la cual resultan en este último caso pensiones muy bajas.

## 2.- Incremento de pensiones

De conformidad con el texto anterior del artículo 57 de la Ley del ISSSTE, 'las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo' lo que implicaba que se trataba de pensiones dinámicas.

Sin embargo la anterior disposición que significaba uno de las más importantes avances en materia de seguridad social, y que beneficiaba a los pensionados del ISSSTE, incluso en comparación a los mecanismos de incremento de los pensionados del IMSS, ya que a estos últimos se les incrementaban sus pensiones, no en la misma proporción que a los trabajadores en activo, sino incluso en porcentajes inferiores al salario mínimo y en ocasiones cada cinco años, la misma fue derogada mediante la reforma del gobierno salinista al artículo 57 misma que fue publicada en el diario oficial el 4 de enero de 1993, para establecer ahora que: 'la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal'. Esta nueva disposición constituye uno de los más graves retrocesos en materia de seguridad social por esta razón fueron múltiples las críticas que se hicieron al gobierno, e importantes sectores de jubilados reclamaban en restablecimiento de la redacción anterior de este artículo por ser más loable a sus intereses.

También es cierto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982, se reformaron entre otros artículos el 172 y 173 de la Ley del IMSS, para que las pensiones sean incrementadas y revisadas anualmente.

### 3.- Aguinaldo a pensionados y jubilados

Los jubilados y pensionistas tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, asimismo tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a la de los pensionados.

### 4.- Cómputo de la fracción de más de seis meses de servicio

Conforme al artículo 59 de la Ley del ISSSTE toda fracción de Más de seis meses de servicio se considerará como año completo, para los efectos de otorgamiento de las pensiones.

### 5.- Plazo máximo para el trámite de pensiones

El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días a la fecha en que reciba la solicitud, así como la constancia de licencia prepensoñaria, o el aviso oficial de baja, en caso contrario, se fijara responsabilidades a los funcionarios culpables, sin perjuicio de que el Instituto efectúe el pago del 100% de la pensión probable que

pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente (artículo 49 de la Ley del ISSSTE).

**6.- Cuota mínima y máxima de las pensiones**

La cuota mínima y máxima de las pensiones con excepción de las concedidas por riesgos de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador en el caso de aplicación de otras leyes.

Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria, esta cuota diaria máxima será fijada por la Junta Directiva, pero no podrá exceder hasta la suma cotizante en los términos del artículo 15 de la Ley (es decir, que no rebasarán diez veces el salario mínimo general, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos).

**7.- Inembargabilidad de las pensiones**

Es nula toda enajenación, cesación o gravamen de las pensiones, éstas son inembargables y solo pueden ser afectadas para hacer efectiva la obligación de administrar alimentos por mandato judicial y para pagos de adeudos con el Instituto.

**8.- Compatibilidades e incompatibilidades de las pensiones**

ARTICULO 50.- 'Cuando un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las

cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad'.

**ARTICULO 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** La percepción de una pensión de jubilación, de retro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
- B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

**II.-** La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios del trabajador,
- B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

- C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contempladas en este artículo, deberán dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior, dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados, no se



puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión y/o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas, cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá de hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor de 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

**ARTICULO 56.-** 'A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado'.

**9.- Pago de pensiones, en caso de presunción de ausencia del pensionista**  
De conformidad con el artículo 80 de la Ley del ISSSTE, si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de

*su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sean necesarios promover diligencias formales de ausencia.*

#### **10.- De la prescripción**

*El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, previa notificación sobre la fecha de prescripción a los acreedores de referencia mediante notificación personal sobre la fecha de prescripción cuando menos con 6 meses de anticipación (artículo 186 de la Ley del ISSSTE).*

*Asimismo los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejecutar sus derechos.*

**E.- ANALISIS DE LOS SEGUROS PRIVADOS QUE GOZAN LOS TRABAJADORES DE LA  
UNAM**

- 1.- Alcances, Limitaciones y seguros que comprende la cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo para el personal administrativo de la UNAM vigente.

La citada cláusula 73 estipula que:

'La UNAM se obliga a cubrir la cantidad de \$12,000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a cada trabajador que se retire de la Institución en los términos de los oficios de la Dirección General de Personal de fecha 31 de mayo de 1990 y de la Secretaría Administrativa de fecha 25 de septiembre del mismo año. Dicha suma es independiente de cualquier otra prestación distinta a que tuviera derecho derivada del contrato o de la ley.

2.- La UNAM hará entrega a la compañía aseguradora que el STUNAM determine, de la prima mensual total de \$12,975.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de la cual \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), corresponden a la aportación de la Universidad y

**\$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M.N.) a la aportación del trabajador asegurado.**

**A partir de ese momento la Institución queda relevada de cualquier obligación posterior.**

**3.- Cuando un miembro del personal administrativo sea comisionado en viaje oficial, la UNAM se compromete a adquirir un seguro de vida por \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), sin costo alguno para el trabajador.<sup>76</sup>**

*Por lo que hace al segundo de los supuestos previstos en dicha cláusula considero que su contenido y alcance implica un paso orientado a la privatización de la cobertura de riesgos que deberían ser adecuadamente protegidos por las Instituciones de Seguridad Social en forma eficaz, lo que implica también el pago de primas adicionales por el trabajador a las que actualmente se pagan al ISSSTE.*

*Es criticable también que existiendo organismos no mercantiles como las mutualidades para el cumplimiento de estos fines, se haya acudido a seguros privados con fines de lucro. Es quizá por esta razón que dicho proceso no estuvo ausente de críticas como la expresada por Armando Quintero Martínez, ex-Secretario de Previsión Social del STUNAM y que se contiene en el*

<sup>76</sup> Contrato Colectivo de Trabajo para el personal administrativo 1992-1994, p. 76-77.

artículo:

**STUNAM acusa: Seguros de Vida el gran negocio**<sup>81</sup>

*Asimismo por lo que hace al primer supuesto contemplado en dicha cláusula, resulta cuestionable incluso el rubro de dicha cláusula: 'Seguro de Vida', ya que se advierte de su contenido que se trata de diversos supuestos, el primero se refiere al seguro de retiro, el segundo de la entrega de aportaciones a una compañía aseguradora, y el tercero a un seguro de vida. Por otra parte resulta cuestionable que por lo que hace al seguro de retiro no se establezca en dicha cláusula con precisión las condiciones para el pago de la cantidad prevista en la misma, resultando también absurdo que las condiciones para su pago se sujeten a oficios expedidos unilateralmente, por las dependencias administrativas que señala, oficios que además son desconocidos por la mayoría de los trabajadores de la UNAM, situación que genera incertidumbre y confusión entre los mismos respecto a dicha prestación.*

**2.- ALCANCE, LIMITACIONES Y SEGUROS QUE COMPRENDE LA CLÁUSULA 82 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

La cláusula 82 del citado Contrato, relativo a los seguros de vida,

<sup>81</sup> Pérez Hernández, Roberto. Revista Filo Rojo. Número 8, Julio 19 1991. p. 3.

*colectivo y retiro establece:*

*'La UNAM otorgará a cada trabajador académico los siguientes seguros:*

- 1.- Un Seguro de Vida de Grupo de seis millones quinientos cuarenta mil pesos.*
- 2.- Un Seguro Colectivo de Vida por cuatro millones trescientos veinte mil pesos.*
- 3.- Un fondo de retiro por doce millones de pesos.*

*El número máximo de retiro al año, será de acuerdo con el número de trabajadores asegurados.*

*El trabajador, para recibir estos beneficios aportará la cantidad de \$3,475.00 mensuales para cubrir parte de las primas correspondientes.<sup>78</sup>*

*Recientemente se firmó también aunado a los anteriores, seguros de vida y de retiro, el seguro de gastos médicos mayores, para el personal académico*

<sup>78</sup>Contrato Colectivo de Trabajo 1991-1993 el Personal Académico. p. 26.

de la UNAM, mediante el cual el mismo o sus hijos, tienen acceso a los más importantes hospitales privados, asumiendo este seguro los gastos originados. Desafortunadamente no logramos tener acceso a las pólizas que cubren dichos seguros.

Al respecto, cabe hacer las siguientes observaciones: por lo que hace al seguro de gastos médicos mayores, es entendible esta opción, dado que existe un clamor generalizado, que exige una atención médica adecuada, ya que la del ISSSTE es sumamente deficiente; sin embargo, esto implica que sigan las cosas como están, puesto que lejos de mejorar la atención del ISSSTE, se buscan otras alternativas de contratos privados mediante el pago de primas adicionales, estableciéndose una dualidad de seguros en esta materia.

El problema radica en que se plantea la privatización del Seguro como una panacea para este sector de trabajadores y refuerza una tendencia que ha cobrado fuerza en los últimos días orientada a privatizar los seguros de asistencia médica, inspirándose en una reforma practicada a la Seguridad Social por la dictadura chilena en 1980, y que dice:

'El problema más difícil del alto costo se abordó a principios de los años ochentas mediante la privatización primero de las pensiones y luego de la atención médica, administrado por corporaciones lucrativas

privadas, por otra parte, se han eliminado las atribuciones del desempleo al programa de pensiones, así como su contribución para las asignaciones familiares y la compensación al desempleo, esta última programada para desaparecer en 1984.<sup>83</sup>

*Este nuevo sistema de atención a la salud en Chile se inició en 1981 con la creación de corporaciones lucrativas privadas como son: (Los Institutos de Salud Provisional ISAPRO) similares a los ya existentes también privados: AFP (Administradoras de Fondo de Pensiones). Desde mi punto de vista, y a la luz de nuestra constitución, la creación de seguros privados ha sido un retroceso para México a pesar de sus supuestas bondades, y lo podemos constatar con el fracaso que tuvieron en Chile como se desprende de la siguiente crítica del autor Carmelo Meza Lago, Director del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Oxford:*

*En teoría los nuevos programas de pensiones y de salud reflejan fielmente la ideología general del modelo de mercado Chileno: el estado desempeña un papel subsidiario, transportando al sector privado la administración y los fondos de una parte importante de la Seguridad Social...*

<sup>83</sup> Meza Lago, Carmelo. Op. Cit., p. 84



*Las alegadas virtudes de la competencia y la eficiencia de los seguros privados como el AFP (Administradoras de Fondo de Pensiones y el ISAPRE) (Institutos de Salud Prouisional) están en tela de juicio, ya que parecen ser oligopolios.<sup>80</sup>*

*F.- Propuesta de Modificaciones Fundamentales a los Instrumentos Jurídicos analizados para que estos garanticen en forma adecuada y eficiente la Seguridad Social*

*1.- A nivel constitucional artículo 123 y su ley reglamentaria*

*Debe derogarse la disposición contenida en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no existe ninguna razón humana o moral para limitar al doble del mínimo las indemnizaciones establecidas en el título de riesgos de trabajo, así como la prima de antigüedad.*

*Debe reformarse el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para adicionar una fracción VII, que expresamente establezca la obligación del patrón de pagar la prima de antigüedad en caso de incapacidad permanente parcial o total.*

<sup>80</sup> *Ibidem.*

Que a largo plazo, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a seguridad social deben ser derogadas de dicho ordenamiento e incorporadas a la Ley del ISSSTE para darle a ésta mayor sistematización y congruencia.

## 2.- La Ley del ISSSTE

El párrafo sexto de la fracción V de la Ley del ISSSTE establece como derechohabiente a:

*'El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella'*<sup>81</sup>

Esta disposición es inconstitucional, porque hace una distinción por razones de sexo, ya que para que la concubina sea derechohabiente, basta solo que tenga el carácter de cónyuge o concubina, así lo ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial, número 41, sustentada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribo:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 50. FRACCION V, PARRAFO SEXTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.- EL**

<sup>81</sup> Ley del ISSSTE de 1983. op. cit. p. 7.

artículo 4o. primer párrafo, de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo, por su parte, el artículo 123, apartado B, Fracción XI, inciso d), de la misma constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicina en los casos y en la proporción que determine la Ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las Leyes, sin distinción de sexo, la fracción V, de la Ley del ISSSTE, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto, dicho precepto dispone que el esposo o concubino de la mujer trabajadora, sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años, o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de la

trabajadora, mientras que para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección a la salud"<sup>82</sup>

En consecuencia, dado el alcance limitado de la sentencia de amparo, debe reformarse la Ley del ISSSTE en lo conducente, suprimiendo los supuestos condicionantes discriminatorios de la Ley para adecuar la citada disposición a la constitución.

Por otro lado La Ley del ISSSTE en sus artículos 19, 23, Fracción II Y J3 remite a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como norma complementaria, sin embargo, en el caso de los trabajadores de la UNAM, esto es incorrecto ya que no le es aplicable, puesto que no son

<sup>82</sup> Amparo en revisión 666/89 María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de Junio de 1989. Manual de acceso a la Jurisprudencia Laboral, México, STPS, 1989 p. 57.

sujetos de dicho régimen legal, sino del apartado A del artículo 123 y su Ley Reglamentaria por mandato Constitucional, en consecuencia debe reformarse la Ley del ISSSTE, para que en su texto, cuando remita a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también refiera a la Ley Federal del Trabajo, y en su caso a los contratos colectivos de trabajo.

Por último y con el objeto de superar los efectos regresivos de la reforma al artículo 57 de la Ley del ISSSTE de enero de 1993, deberá modificarse este último artículo a efecto de que se restablezca en el mismo las pensiones dinámicas que hasta antes de la reforma contemplaba dicho artículo y que consiste en que la cuantía de las pensiones se incrementen conforme aumente el salario de los trabajadores en activo, esto es conforme al incremento a los salarios contractuales, en la misma proporción y no como ahora se establecen que se aumentarán conforme al salario mínimo general en el D.F.

### 3.- Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo y Académico de la UNAM urgente

Es conveniente la modificación de la cláusula 70 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo con el objeto de establecer expresamente que el pago de los importes de las prestaciones que la misma

establece, deberán de ser con salario integrado, para evitar que su pago se siga haciendo conforme al texto actual de acuerdo al doble del salario mínimo como lo percipua el artículo 486 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, mermdndose con ellos las liquidaciones de los trabajadores.

La redacción actual de la cidusula 73 del contrato colectivo de trabajo del personal académico es defectuosa y confusa puesto que confunde la invalidez con una incapacidad permanente, provocando con ello que solo sea sujeto del pago de la prestación que en la misma se establece el evento de la invalidez y no así la incapacidad parcial o total permanente derivada de un riesgo de trabajo por lo que resulta conveniente su modificación en beneficio de la claridad y de los trabajadores.

Es conveniente establecer acciones concretas para ser realidad el contenido de la cidusula 103 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo con el objeto de hacer realidad el programa integral de riesgos laborales y salud ocupacional que en la misma se contempla con el objeto de abatir la incidencia de riesgos de trabajo en la UNAM.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La seguridad social para el cumplimiento de sus fines ha creado instrumentos públicos como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), este último que protege a un importante sector de la sociedad, como son los servidores públicos, así como algunos organismos autónomos tal es el caso de los trabajadores universitarios con la meta de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

**SEGUNDA:** La crisis económica en México y en el mundo, y las políticas neoliberales instrumentadas por el gobierno mexicano para superarla, han sumido a la seguridad social en una profunda crisis caracterizada por pensiones insuficientes, para satisfacer las necesidades de los que entregaron toda una vida al trabajo.

**TERCERA:** En respuesta a la situación anterior los sindicatos de trabajadores, han optado por utilizar la vía de la contratación colectiva como mecanismo para enfrentar las pensiones injustas que otorga el ISSSTE, a través del establecimiento de prestaciones relativas a la seguridad social, con el objeto de complementar y superar estas bajas pensiones, de esta manera se ha creado un



régimen de seguridad social en los contratos colectivos de trabajo de la UNAM, y de la mayoría del país.

**CUARTA:** La seguridad social nació en nuestro país junto con el Derecho del Trabajo en el artículo 123 y si bien es cierto ambos adquirieron su autonomía, lo que les permitió convertirse en un estatuto independiente, también es cierto que en situaciones de crisis, ambos ordenamientos estrechan sus vínculos y se constata la comunidad de objetivos que ambos persiguen: proporcionar a los hombres una existencia decorosa y al abrigo del temor, en el presente y en el futuro.

**QUINTA:** La redacción de la cláusula 76 del contrato colectivo del trabajo del personal académico, es defectuosa e insuficiente por lo que hace a las hipótesis que contempla, ya que establece como prestación una gratificación por jubilación a los trabajadores que lo hagan, y tengan de 5 a menos de 15 años, lo cual resulta una aberración jurídica, puesto que la ley del ISSSTE sólo otorga el seguro de jubilación a los trabajadores con 28 años de servicios (mujeres) y 30 años de servicio en el caso de los hombres. Asimismo es conveniente modificar dicha cláusula para que dicho defecto sea corregido y asimismo dicha prestación sea otorgada no sólo en caso de la jubilación sino también para el caso de que el trabajador sea pensionado por tener derecho a cualquier otro

*seguro. (Seguro, vejez, de cesantía en edad avanzada etc.)*

**SEXTA:** *Es necesario y conveniente en aras de beneficiar a los trabajadores se modifique la cláusula 70 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo de la UNAM, con el objeto de establecer expresamente que el importe de los salarios que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones que se establece deberá ser íntegro, lo anterior con el fin de evitar que se paguen como hasta ahora sobre la base del doble del salario mínimo vigente, en términos de los artículos 162 y 486 de la ley federal del trabajo, mermando de esta manera el monto de dichas prestaciones.*

**SEPTIMA:** *El régimen de Seguridad Social previsto en los contratos colectivos de trabajo de la UNAM, es profundamente insuficiente, en relación incluso a otros contratos colectivos aplicables en instituciones similares, y técnicamente defectuoso en su redacción, por lo que en realidad no permite satisfacer medianamente las necesidades complementarias de seguridad social de los trabajadores universitarios, por lo que deberá ser replanteado en su conjunto, corrigiendo sus defectos, ampliando sus beneficios, que en realidad sean adicionales a las que establece la Ley del ISSSTE y la ley laboral.*

**OCTAVA:** La reforma al artículo 57 de la ley del ISSSTE en enero de 1993 significó un gran retroceso para la seguridad social y un duro reves para los jubilados mexicanos, ya que mediante dicha reforma se eliminaron las pensiones dinámicas, es decir aquellas que se incrementan conforme a los aumentos de los trabajadores en activo, sujetando ahora su incremento solo a los aumentos de los salarios mínimos, lo que provocará más el rezago de las pensiones. Los trabajadores mexicanos debemos impedir que este proceso regresivo de la seguridad social siga su curso.

**NOVENA:** Si bien es cierto que el régimen de seguridad social establecido en los contratos colectivos de trabajo de la UNAM, ha permitido aliviar un poco las bajas pensiones que reciben del ISSSTE los trabajadores, o los pésimos servicios médicos que brinda, también es cierto que esto no debe conducirnos a una postura de complacencia que releve al ISSSTE de la responsabilidad de garantizar suficientes pensiones y un cálido y eficaz servicio médico. Por tanto hoy más que nunca los trabajadores debemos redoblar nuestra exigencia de pensiones justas y servicios médicos dignos y de calidad.

## BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **ARCE** Cano Gustavo. *De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social.* Editorial Porrúa, México 1972.
- 2.- **BREVERDIGE**, William, *Bases de Seguridad Social, Fondo de Cultura Económica, México 1944.*
- 3.- **BRISERO** Rutz, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales.* Editorial Harla, México 1987.
- 4.- **CANTON** Moller, Miguel. *DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO.* Editorial Pac. México 1968.
- 5.- **DE LA CUEVA**, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981.*
- 6.- **DEVEALIL**, Mario. *Tratado de Derecho del Trabajo. 3a. Edición* Editorial Buenos Aires, S.A. Argentina 1971.
- 7.- **DIAZ** Rivadeneyra Carlos. *El Seguro Social y su Problemática.* Editorial Coparmex, México 1978.

- 8.- *FIX Zamudio Héctor. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. Editorial Madrid 1965.*
- 9.- *GARCIA Cruz, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Editorial UNAM México 1962.*
- 10.- *GARCIA Oviedo, Carlos. Tratado Elemental del Derecho Social, Editorial Madrid.*
- 11.- *GERARD Bertrand, Alejandro Vega Ulibarri Angel de la, Manual de Seguridad Social. Tematizada, Editorial Deyca, S.A. de C.V. México 1980.*
- 12.- *GINER Salvador. Historia del Pensamiento Social. Segunda Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1980.*
- 13.- *GOMEZ Ramón. Convivencias Interamericanas de Reciprocidad de Prestaciones de Seguridad. Contribución a la Tercera Reunión de la Conferencia Internacional de la Seguridad Social. Editado México.*
- 14.- *GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y La Seguridad Social Integral. Editado por la UNAM, México 1975.*
- 15.- *HERMNESDORF Rubén, Morelos. Editorial Gri Jalvo, México, 1988.*

- 16.- *J. Kaye Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Editorial Diana, México.*
- 17.- *LAURELL Asa Cristina y Noriega Mariano Trabajo y Salud En Sicartsa, Editorial SITUAM, México 1987.*
- 18.- *MARTIN Grantzo León y González Mariano. El Derecho Social, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid.*
- 19.- *MARTONE Francisco José. El Seguro Social Obligatorio. Editorial Buenos Aires.*
- 20.- *MENDIETA y Nuñez Lucio. Derecho Social, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.*
- 21.- *MEZA Lago Carmelo. La Crisis de la Seguridad Social y la atención a la Salud. Experiencias y bienes Latinoamericanos. Editorial F.C.E. México 1986.*
- 22.- *MIJAILOV M.I. La Revolución Industrial. Editorial Catalogo México 1972.*
- 23.- *RUIZ Massieu Mario. Temas del Derecho Agrario Mexicano. UNAM, México 1981.*

- 24.- **RODRIGUEZ Ramón.** *Derecho Constitucional. Segunda Edición. UNAM México.*
- 25.- **RUDOLF SONNTANG HEINZ y Valecillos Héctor.** *El Estado en el Capitalismo Contemporáneo Quinta Edición. Editorial Siglo XXI, México 1985.*
- 26.- **RADBRUCH y Otros.** *Los fines del Derecho Bien Común, Justicia y Seguridad, Editado por la UNAM México 1975.*
- 27.- **SANCHEZ Faustino y Sandoval Lorenzo** *Legislación Laboral y Seguridad Social. Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1981.*
- 28.- **TENA SUCK Rafael.** *Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac México 1990.*

**LEGISLACION CONSULTADA:**

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1994.*
- 2.- *Ley Federal del Trabajo, comentada por Jorge Trueba Barrera, México, Editorial Porrúa 1993.*



- 3.- *Semanario Judicial de la federacion 1917-1985. Consultable en Apéndice al Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral.*
- 4.- *Ley del ISSSTE, México, Editorial PAC, 1993.*

#### OTRAS FUENTES

1. *A., Theodorson George y Otro. DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, Editorial Paidós, Buenos Aires 1978.*
- 2.- *BURGOA Orihuela Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1984.*
- 3.- *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa y UNAM, México.*
4. *GACETA DE LA UNAM.*
- 5.- *Contratos Colectivos de Trabajo, UNAM (ulgentes).*
- 6.- *CUADERNOS DE RENOVACION NACIONAL Número XII. Salud y Seguridad Social. Editado por la Secretaría de Salud, México 1988.*

- 7.- **LA ACCION DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
1942-1974. *Secretaría.*
- 8.- **LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Tomo II Historia Constitucional**  
1947-1917, *Editorial Talleres Gráficos de la Nación.*
- 9.- **MONZON Máximo Daniel. EL SEGURO SOCIAL MODERNO** *Revista del Instituto*  
*Nacional de Previsión Social, Número 3, México 1946.*